



P O R
DON IVAN DE AYALA
MANRIQUE, SEÑOR DE LA VILLA DE
Peromoro, y S. Andres, num. 59. del Arbol.

- C O N
Doña Antonia Maria Alvarez de Toledo, num. 53.
Y C O N
D. Iuan de Feloaga Ponce de Leon, Cauallero de la Orden de
Santiago, num. 54.
Y C O N
Doña Mariana Alvarez de Toledo, Religiosa Professa en el Conuen-
to de Santa Fe de Toledo, num. 56.
Y C O N
Doña Antonia Alvarez de Toledo y Mesia, num. 57.
Y C O N
D. Francisco de Medina Ponce de Leon y Toledo, Conde de
la Ribera, num. 58.
Y C O N
D. Luis de Toledo Henriquez, Marqués de Villamaina, num. 59.
Y C O N
Don Gabriel Gutierrez Ponce de Leon, num. 60.
Y C O N
D. Eugenio de la Vega Alvarez de Toledo, num. 61. del dicho Arbol.

S O B R E
La Tenuta del Condado y Mayorazgo de Cedillo.



EN QUE SE DA BREVE NOTICIA DE LA
fundacion del Mayorazgo, y del discurso que ha tenido la
sucesion del, de las pretensiones de las partes,
estado del pleyto, y diuision de
el Informe



Vndò este Mayorazgo Fernando Alua-
 rez de Toledo, Comendador de Cas-
 tilnouo, del Consejo de los señores
 Reyes Catolicos, y Secretario de sus
 Altezas, ò su Referendario, segun el es-
 tilo de aquel tiempo, que durò hasta la
 formacion del Consejo de la Camara,
 iuxta tradita per Illustr. D. D. Franc. Ramos del Mançano, ad
 ll. Jul. & Papin. lib. 3. cap. 56. per tot. maxime à num. 9. & num.
 16. & 17.

2 Juntamente con Doña Aldonça de Alcaraz su mu-
 ger, los del Num. 3. del Arbol à 26. de Enero del año de 1497.
 en virtud de facultad Real de 15. del mismo mes, y año con
 las classes de llamamientos que se figuen.

3 *La primera, en fauor de Antonio Aluarez de Toledo*
 su hijo mayor, primero Conde de Cedillo, Num. 8. Y despues
 del, en fauor de su hijo mayor varon legitimo, y en su nieto,
 y viznieto, y sucedientes de varon en varon: *De guisa que el*
dicho Antonio Aluarez, y despues del su hijo mayor, y sus descēdien-
tes varones por linea recta, vsque in infinitum, aya, y tenga el dicho
Mayorazgo, Claus. 8. in princ. fol. 3. B. & fol. 4. in initio.

4 Y en defecto del dicho su hijo mayor, y de su
 linea masculina, llamaron al hijo segundo del dicho Anto-
 nio Aluarez, Num. 8. Y despues de sus dias à su nieto, viznie-
 to, y sucesores, y descendientes por linea recta masculina,
 legitima, natural de varon, vsque in infinitum. Y à falta de
 ellos llamaron sic similiter al hijo tercero, quarto, y demas
 hijos del primero llamado, y à sus descēdientes varones por
 linea recta legitima de varon en varon, con prelación de el
 varon mayor, y sus descendientes legitimos por linea mascu-
 lina, al segundo, y à su linea, y del segundo, y sus descēdien-

tres varones legitimados al tercero, y del tercero, y sus descendientes al quarto, & sic deinceps, y con derecho de representacion en todos, d. Claus. 8. in medio, & in fine, & Claus. 9. d. fol. 4. col. 1. & 2.

5 La segunda, y à falta de todas las lineas masculinas derechas de varon en varon del dicho Antonio Alvarez su hijo mayor, y primero llamado, Num. 8. quisieró que huuiesse el dicho Mayorazgo, y sucediesse en el la hija mayor del que assi tuuiesse el dicho Mayorazgo, y por cuya muerte vacó el dicho Mayorazgo, si fuesse viua; y despues de los dias de la dicha hija mayor, aya, y herede el dicho Mayorazgo su fijo varon, y su nieto varon, y sus descendientes por linea recta masculina legitima, viniendo de varon en varon, como dicho es, Claus. 10. fol. 4. B.

6 Y en defecto de la linea masculina legitima derecha de la dicha hija mayor del vltimo poseedor del dicho Mayorazgo, y vltimo descendiente agnado del primero llamado, llamaron à la hija segunda, hermana de la hija mayor. Y despues de sus dias à su fijo mayor legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, segun dicho es, y sus descendientes por linea masculina, vsque in infinitum. Y desfalleciendo la dicha linea masculina de la dicha hija segunda, lo aya la dicha hija tercera su hermana, y sus fijos, y descendientes varones por linea masculina derecha legitima, como dicho es, que se ha de fazer en las otras sus hermanas. Y esta misma orden se guarde en las otras hijas quarta, y quinta, y mas si huusere, y en sus descendientes varones por linea masculina derecha, y legitima, segun dicho es, dict. Clausul. 10. in med. & in fine, fol. 5.

7 La tercera classe de llamamientos à falta de todas las dichas lineas masculinas legitimadas descendientes del dicho Antonio Alvarez su hijo mayor, y primero llamado, num. 8. en la forma dicha, es en fauor de Hernando Alvarez de Toledo, hijo de los Fundadores, Comendador de la Orden de Satiago, Num. 9. si fuere viuo à la sazón; y si no, su hijo, nieto, ó viznieto, y otros sus descendientes por linea derecha masculina, legitimados y de legitimo matrimonio nacidos, segun dicho es, Claus. 11. dict. fol. 5. col. 1. ad fin. & col. 2. in princ.

8 Y en defecto de su linea masculina, estan llamados Francisco Alvarez de Toledo, Num. 10. y la suya; y à falta de ella Pedro Zapata, Num. 11. y su linea masculina, y descenden-

cia

3
cia de varones; como dicho es, ambos hijos de los Fundadores, como parece de las *clausulas* 12. & 13. fol. 5. B. y del *Arbol*.

9 *La quarta Classe de llamamientos à falta de las lineas masculinas de los hijos llamados, es en fauor del hijo, nieto, ò viznieto, ò otros descendientes por linea derecha masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos de Doña Catalina de Toledo, hija de los Fundadores, y muger del Comendador Martin Alonso de Montemayor, Veinti quatro de la Ciudad de Cordoua, los del N. 15. si ella no fuere viua à la saçon; pero si fuere viua, que ella lo herede, y se guarden con ella las dichas condiciones; clausul. 14. dict. fol. 5. B.*

10 E en defecto de la dicha Doña Catalina, N. 15. y sus descendientes por linea derecha masculina, mandan, *que ayda, y lleue el dicho Mayorazgo Doña Constança de Toledo su hija, muger del Comendador Don Pedro de Ayala, los del N. 16. y sus hijos, y descendientes por la dicha linea derecha legitimamente, como dicho es, Claus. 15. fol. 5. ad fin. & fol. 6. in princ.*

11 Y à falta de ellos llaman à Doña Isabel Aluarez de Toledo su hija, la del N. 17. y à sus hijos, y descendientes por la dicha linea derecha masculina legitima. Y en defecto de ellos à Doña Maria Aluarez de Toledo su hija, la del N. 18. y à sus hijos, y descendientes por linea derecha masculina, y legitima, segun dicho es, *claus. 16. & 17. dict. fol. 6.*

12 *La quinta Classe de llamamientos, para en caso de faltar todas las dichas lineas de las hijas llamadas por la orden susodicha, esta formada en la hija mayor de la linea de Antonio Alvarez, hijo mayor, y primero llamado, N. 8. que à la saçon fuere viua; y despues della sus hijos, y hijas, nietos, y nietas, y sus descendientes, guardando la orden susodicha, que los varones sean preferidos à las hembras, y los mayores à los menores, segun q de suso es dicho. E esto mismo se guarde en todas las otras hijas del dicho Antonio Alvarez, y sus descendientes, en tal manera, que sean siempre preferidos los varones à las hembras, y entre los varones el mayor, y su linea masculina al segundo, y el segundo al tercero, y assi en todos los otros sucesiuamente. E entre las fembras siempre la mayor, y su linea derecha masculina à la se-*

menina, y la línea de la mayor, à la línea de la segunda, y assi la segunda à la tercera, y assi de las otras que vinieren, *Claus. 19 fol. 6. B.*

13 E en defecto de todas las dichas líneas masculinas, y femeninas, descendientes por línea recta del dicho Antonio Alvarez, N. 8. ordenaron, quisieron los Fundadores, que sucediesse en su Mayorazgo la hija mayor, ò su nieta, ò viznieta, ò otra heredera sucediente por línea recta, que à la çagon fuesse viua del dicho Hernando Alvarez de Toledo, N. 9. y assi de los otros sus hijos, y hijas suso nombrados, y declarados (que son los del N. 10. 11. 15. 16. 17 y 18.) cada vno de ellos en su tiempo, como de suso dicho es: toda via guardado la regla, y orden susodicha de las personas que han de suceder en dicho Mayorazgo, segun que en èl vâ declarado, *Claus. 20. in princip. fol. 6. B.*

14 Pero quisieron, y ordenaron, que si la hija mayor no dexasse al tiempo de su finamiento hijo, ni nieto, ni viznieto de otro varon descendiente por línea recta masculina de varon en varon, aunq̄ dexasse varon q̄ descèdiessse della por línea femenina, que en tal caso la hija segunda huuiessse el dicho Mayorazgo, y sucediesse en èl, para que despues de sus dias lo huuiessse, y heredasse su hijo varon mayor, ò su nieto, ò viznieto, y sus descèdientes por línea recta masculina de varon en varon, y no de otra manera, *d. Claus. 20. in medio.*

15 Y assimismo fue su voluntad, q̄ desfalliendo la línea recta masculina de varo en varon de la hija segunda, q̄ lo huuiessse la hija tercera, ò su hijo, ò nieto, ò viznieto varon, y los q̄ dellos descendiessen por línea recta masculina legitima de varon en varon, segun la orden susodicha. Y que la misma forma de suceder se guardasse en la hija quarta, y quinta, y en las demas que huuiessse, y en sus descendientes varones, yendo de varon en varon, *d. Claus. 20. in medio, & in fine, fol. 7.*

16 La sexta Classe de llamamientos, en defecto de todos los hijos, y las hijas, y hijos, y hijas de los hijos llamados, y de sus descendientes por línea recta, està concebida en fauor del pariente mayor legitimo, y mas propinquo del linage del Fundador, y en defecto de èl, en fauor del que lo fuere de la Fundadora, suscitando agnacion artificialia en los descendientes dellos, *Claus. 21. fol. 7. B.*

17. Y prosigue la fundacion con otros llamamientos, todos irregulares en fuor de transversales en las *Clausul. 22. y 23.* Y concluye en la 26. advirtiendo, que en ella queda dada *prouidencia especial, y generalmente,* para en todos los casos contingentes, y que podrán venir, y suceder; Pero por que puede resultar alguno no comprehendido en lo literal, pide à los señores Iuizes, que en caso de duda, y litigio, se siruan de atender à la voluntad expresa, tacita, ò congeturada, que de las palabras, disposiciones, substituciones, y condiciones del Mayorazgo, se pueda conoçer, sentir, y descubrir, y la mande guardar, cumplir, y executar: y si por ella no pudiere buenamente determinar la duda, la libren por derecho, y justicia.

18 Del efecto de esta fundacion, y del discurso, que la sucesion del Mayorazgo ha tenido hasta agora, no se duda por las partes, y todas van conformes en que sucedió en el Antonio Alvarez de Toledo, el de el N. 8. hijo mayor, primero llamado, y primero Conde de Cedillo, y q̄ despues han sucedido todos los hijos, y descendientes varones agnados del susodicho hasta Don Gabriel de Toledo, N. 52. que fue el vltimo dellos, con exclusion de las hembras de mejor linea, en la forma que demuestra el Arbol a los Num. 8. 24. 26. 32. 39. 48. 52.

19 Tampoco se duda por ninguno de los Opositores, imò potius vniformiter, confiesan auer sido legitimos poseedores todos los que hasta agora han sucedido en el dicho Mayorazgo, y assi tienen pedida la Tenuta del, por la vacante legal, y de hecho sucedida por muerte de Don Gabriel Alvarez de Toledo, septimo Conde de Cedillo, y vltimo poseedor del dicho Mayorazgo, N. 52. y por auer fallecido sin sucesion alguna.

20 De la solemnidad de la fundacion, ni de la firmeza, y estabilidad de los llamamientos contenidos en ella, tampoco hay controuersia alguna, ni pudiera, assi porque entre sus descendientes pudieron los Fundadores hazer los llamamientos regulares, ò irregulares que quiesiesen, solo en virtud de la permission que las leyes antiguas, y modernas del Reyno dauan, y dan a los ascendientes; y aunque huiera auido excessu en la quota de los bienes, no se pudiera, despues

A
 pues, de tan largo transcurso de tiempo, suscitara esta questio,
 iuxta l. 200. de stylo, l. 9. tit. 5. de las mandas, lib. 3. fori. l. 18. & 27.
 ho die, l. 2. & l. 31. tit. 6. lib. 5. Recopil. vbi DD. maxime D. Chris-
 toual de Paz, in dict. l. 200. styli, quæst. 1. & 2. à num. 2. ad 61.
 Dom. Molin. lib. 2. cap. 12. num. 53. & 55. & in annotat. num. 10.
 & vtrouique Addent. Roxas, de incompatib. 7. part. cap. 1. à n. 34.
 21. Como por auer tenido facultad Real, y vladó della
 para la dicha fundacion, y llamamientos della; con que no se
 puede arguir contra su potestad, ex late traditis per D. Molin.
 lib. 2. cap. 2. num. 11. ver l. Secunda difficultas, & cap. 11. ex n. 11. ad
 18. vbi Addétes, Castillo, lib. 4. cap. 36. ex n. 22. & to. 8. de adm.
 cap. 36. §. 1. per. tot. maxime n. 19. & à n. 36. vsque ad fin. quem
 laudat D. D. Aegid. Castejon, in suo Alphab. to. 2. lit. M. verb. Ma-
 ioratus, num. 32. & 33. 37. & 39.

22. Y así toda la controuersia de los litigantes se redu-
 ce à la question de scripto, & voluntate, seu sententia, vt post
 Ciceronem, lib. 2. de inuentione, & lib. 1. ad Herenn. cap. 9. Quin-
 til. lib. 7. instit. cap. 1. & 7. Caliodor. de Rethorica, cap. de statib.
 & de dialectica, cap. de locis rethoric. docet S. Iudorus, lib. 2. Eti-
 molog. cap. 5. vbi: Scriptum, & voluntas est, quando verba ipsa videntur
 cum sententia scriptoris desidere, &c.

23. Pues cada vno de los Opositores pretende tener a su
 fauor la voluntad, è interpretar los llamamientos a su bene-
 ficio, y la unica dificultad consiste en examinar qual de las
 pretensiones, y demandas es mas justa, y de mejor calidad,
 ex Quintil. dict. lib. 7. cap. 7. vbi: In quibus non potest esse alia qua-
 sitio, quam qualitatis, vtra iustior sit petitiõ, sobre que està sustan-
 ciado, concluso, y visto el pleyto en lo principal desde 23. y
 25. de Febrero de 1682. por los señores del maigen.

24. Y para proceder en ella con la claridad, y distincion
 que conuiene, se diuidirá el discurso desta Alegacion en tres
 Articulos.

25. En el primero, se fundará el buen derecho de Don
 Juan de Ayala Manrique, Señor de Peromoro, y San Andres,
 N. 59.

26. En el segundo, se dará satisfaccion à las pretensio-
 nes de los demas litigantes, y respuesta ex clusua à las razo-
 nes de que se valen.

27. Y en el tercero, se tratará de la legitimacion de la
 per-

Señores.

- 1 D. Gil de Castejon.
- 2 D. Antonio Siuila.
- 3 D. Geronimo Ramos.
- 4 D. Carlos de Villamayor.
- 5 D. Joseph de Salamanca.
- 6 D. Joseph de S. Clemente.
- 7 D. Pedro de Toledo.
- 8 D. Antonio Róquillo.
- 9 D. Iuan de Andicano.
- 10 Don Luis de Salcedo.
- 11 D. Geronimo de Villamayor.

5
persona, y descendencia del dicho Don Iuan de Ayala en todos, y cada vno de los grados demostrados en el Arbol.

ARTICVLO PRIMERO.

EN QVE SE FVNDA EL BVEN DERECHO de D. Iuan de Ayala Manrique, N. 59.
para la Tenuta del Estado y Mayorazgo de Cedillo.

28 **E**ste remedio compete al que muestra auerle deferido la sucesion, y tener buen derecho para ella, segun las Cláusulas de la fundacion, iuxta l. 45. Tauri, hodie l. 8. tit. 7. lib. 5. Recopilat. ibi: *Muerto el tenedor del Mayorazgo; luego, sin otro acto de aprehension de possession, se traspasse la possession civil, y natural en el siguiente en grado; que segun la disposicion del Mayorazgo debiere suceder en el, D. Molin. lib. 3. cap. 12. & cap. 13. per tot. Paz, de tenuta, cap. 24. cum seqq. vsque ad 32. & passim, Roxas, de incompatib. 4. part. cap. 1. per tot.*

29 El siguiente en grado, à quien se defiere la sucesion, y en quien la ley trãsiere la possession, y tiene derecho claro para la Tenuta, es aquel, que muestra llamamiento en la fundacion, y disposicion del Mayorazgo: se halla con las calidades que el pide; y verifica, que ha llegado su caso, segun magistralmente, y con muchas doctrinas dexò advertido D. Larrea, tom. 1. decis. 33. num. 33. ibi: *Qui ad Maioratus successionem admitti desiderat, tria probare tenetur, vocatum esse, habere qualitatem, sub qua vocatus est, & suæ substitutionis casum euenisse.*

30 Y con mucha razon. Pues el que no tiene llamamiento carece de accion, y no puede pretender que se le admita à la sucesion, ni se le de la Tenuta del Mayorazgo; *ex regul. general. l. si pupilli 6. §. fin. ff. de neg. gest. l. quotiens 9. §. & generaliter 3. ff. de administrat. tutor. Et ex speciali, l. omnia 32. aliàs cum ita legatur, §. in fideicommissio, ff. de legat. 2. ibi: Hi ad petitionem eius admitti possunt, qui nominati sunt, l. fin. C. de Aedict. D. Adriani. tollend. ibi: Ut si quis scriptus hæres ex asse,*

asse, vel ex parte institutus, competenti iudice testamentum ostenderit; l. ad probationem 21. C. de probat. ibi: Quem tenor scripturae designat, adiuvet, cap. 1. de duob. fratrib. in v. lib. feud. ibi: Propter tenorem inuestiturae, de l. 45. Taur. ibi: Que segun la disposicion del Mayorazgo debiere suceder en el, D. Molin. lib. 3. cap. 13. num. 43. & ibi Addeut. D. Valenzuel. tom. 1. conf. 97. num. 216. D. Solorzan. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 19. num. 3.

31 Y el que se halla sin las calidades, que su llamamiento pide, tampoco puede obtener, por ser obligado à verificarlas ante todas cosas, l. ait prator 4. §. docere 12. ff. de vi bonor. raptor. l. Diuus 24. l. Titius 25. ff. de testam. militis; l. non ignorat 9. C. de his, qui accus. non pos. l. 1. C. quor. bonor. ibi: Non aliter possessor constitui poteris, quam si te defuncti filium esse, & ad hereditatem, vel bonorum possessionem admissum probaueris, Castillo, lib. 5. cap. 89. num. 104. Cyriaco, tom. 1. controu. 174. la 1. num. 6. 7. & 8. D. Carol. Tapia, Italiae decis. 2. num. 1. & 2. ibi: Nam regulariter tenetur probare omnes qualitates requisitas, ante quam admittatur, & dat plures, Zælio Vichio, tom. 1. decis. 79. num. 10. & tom. 2. decis. 602. num. 8. 16. & 24.

32 A lo qual se reduce, en materia de Mayorazgos, la linea que llaman, de qualidad, à diferencia de la de substancia; pues el que se halla con esta, si le faltan la qualidad, ò qualidades, que la fundacion pide, no puede, ni debe ser admitido à la sucesion, vt probant ex antiquioribus Bald. conf. 334. num. 13. vol. 3. Ancharran. conf. 95. num. 10. & ex nostris, iuxta l. 40. Taur. in fine, Ceuallos, tom. 4. quest. 905. num. 187. 188. & 189. Roxas, de incompatib. 1. part. cap. 6. §. 20. à num. 299. ad 304. vbi plures; & cum plurimis setiam Senatus in iudicio tenent decisionem referens Illustr. D. D. Franc. Ramos, ad ll. Jul. & Pap. tom. 1. lib. 2. cap. 25. num. 4.

33 Y si no muestra auer llegado el caso de su llamamiento, tampoco puede deducir en juicio accion alguna en virtud del, pues la sucesion ha de correr por las classes, y grados de los llamamientos, y substituciones prescriptos, y señalados en la fundacion, y ninguno puede pedir en perjuizio de los anteriores llamados, ni antes que llegue el caso de su propia substitucion, l. quandiu 3. l. quandiu 69. l. in plurium 70. ff. de acquir. hered. ibi: Nam hoc gradatim consequitur, l.

de-

denique 4. ff. de iniusto rupto, l. 1. §. quibus 10. ff. de successor. edict. l. heredes mei 57. §. fin. ff. ad Trebell. ibi: Propter quod illius fideicommissi prescriptos, l. adquisitum 2. §. defertur 4. ff. de bonor. poss. secund. tab. ibi: Defertur bonorum possessio secundum tabulas primo gradu scriptis heredibus, mox illis non potentibus, sequentibus non solum substitutis, verum substituti quoque substitutis: Et per seriem substitutos admittimus, l. sed & si lege 25. §. scire, ff. de petit. hered. ibi: Vel cum alius precederet agnat us, sibi potius deferre, &c. dicit. l. cum ita 32. §. fin. ff. de leg. 2. verli. Et post omnes eos extinctos, &c. l. vnum ex familia 67. §. r. go 7. eod. tit. ibi: Nec petere quisquam poterit, quamdiu praesentis alius potest, l. filius 42. §. cum filius 2. ff. de bonis libertor. ibi: Et sine dubio, qui sequentis gradus sunt, non admittuntur interim; l. Paulus notat 8. ff. de praetor. stipulat. ibi: Et potest videri calumniose satis petere, quem alius antecedit; l. Statius Florus 48. §. fin. ff. de iur. fisci, ibi: Sed si non dies fideicommissi venisset, repulsus est interim a petitione; l. vnica, §. pro secundo 4. C. de caduc. tollend. ibi: Omnes personas, quibus lucrum per hunc ordinem defertur, D. Valenz. conf. 97. num. 216.

34 En cuyo fundamento estriua la relevancia de aquella excepcion, proximiozem, seu anteriorem habes in gradu, y reducirse a carencia de accion, y ser exclusiua iuris agentis de qua latissimè Mieres, de maioratib. 4. part. quaest. 15. ex num. 19. Gratian. tom. 4. discept. 653. ex num. 35. ad 42. Fontanel. tom. 1. decis. 48. a num. 18. Cyriac. tom. 1. controu. 4. num. 58. & 59. Amato, resol. 13. n. 41.

35 Conforme a lo qual es claro, y seguro el derecho de Don Iuan de Ayala Manrique, N. 59. por auer verificado con evidencia los tres requisitos referidos. Pues el primero de su llamamiento consta, y le tiene muy especial, expresso, ocular, e indiuiduo en la Classe 4. Clausula 15 fol. 5. in fine, & fol. 6. in princip. de qua; supr. num. 9. & 10. donde está llamada Doña Costança de Toledo, hija de los Fundadores, muger del Comendador Don Pedro de Ayala, y sus hijos, y descendientes por línea derecha legitima, y por ser nieto quarto legitimo de la dicha Doña Costança, y del dicho Don Pedro de Ayala su marido, como lo demuestra el Arbol en los Num. 15. 28. 36. 44. 55. & 59. es notorio, y se dirá in Artic. 3.

36 Lo *segundo*, se halla con las calidades que pide su llamamiento, pues desciende de la dicha Doña Costança de Toledo de varon en varon por linea derecha masculina legitima, sin interposicion de otra hembra alguna, que sea las circunstancias preuenidas en la dicha *Claus.* 15. y en las demas tocantes à la quarta Classe de llamamientos, de quibus *supr. num. 9. 10. & 11.* y estan justificadas con gran copia de instrumentos, y mucho numero de testigos, de quibus in *Artic. 3.*

37 Lo *tercero*, y *ultimo*, ha hecho demonstracion de auer llegado el caso de su llamamiento: porque la primera Classe de los de agnacion regurosa, en los descendientes de Antonio Alvarez, primero llamado, *N. 8.* se halla euacuada, y quedò totalmente extinguida con la muerte de Don Gabriel Alvarez de Toledo, septimo Conde de Cedillo, ultimo varon agnado, y ultimo poseedor de dicho Estado, *N. 52.* por cuya vacante se litiga, en que van llanos todos los litigantes, vt *assertum est, supr. num. 3. & 4. & 18.*

38 Y la segunda Classe de llamamientos de la hija mayor de primero grado del ultimo agnado descendiente de Antonio Alvarez, primero llamado, *N. 8.* que tuuiesse el dicho Mayorazgo, y por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo, y de la hija segunda, tercera, y de las otras hermanas de la dicha hija mayor, y de sus hijos varones, y descendientes por linea masculina legitima, vt que in infinitum, de qua in *Claus. 10. fol. 4. B. & fol. 5. & supra num. 5. & 6.* caducò omnimodamente por auer fallecido el dicho Don Gabriel Alvarez de Toledo, ultimo descendiente agnado del primero llamado, y ultimo poseedor, por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo, sin hija mayor, ni menor, y sin descendencia alguna de varones de ellas, como lo reeocen todas las partes: y se abrió la puerta à los inmediatos substitutos, ex reg. *l. vnic. iun-ctis §§. suis. C. de Caduc. tollend.*

39 Y porque la *tercera* Classe de llamamientos en fauor de Hernando, y Francisco Alvarez de Toledo, y de Pedro Zapata, los del *Num. 9. 10. & 11.* y de sus descendientes agnados, de qua in *Claus. 11. 12. & 13. fol. 5. & supr. num. 7. & 8.* tambien caducò por no auer quedado descendencia alguna de varones agnados de los dichos tres hijos así llamados, y se de firmò à los inmediatos la sucesion, ex *d. l. vnic.* Y

40. Y porque de la quarta Classe de llamamientos, el primero, que estaua formado en fauor de Doña Catalina de Toledo, hija de los Fundadores, y muger del Comendador Martin Alonso de Montemayor, N. 15. y de sus hijos, y descendientes legitimos por linea derecha masculina, de quo in Claus. 14. fol. 5. B. & supr. num. 9. 10. & 11. cadaço alsimilmo por no auer quedado descendiente alguno varon de varon de la dicha Doña Catalina, N. 15. è ir todos los Opositores llanos en ello.

41. Y porq̄ el segundo, è inmediato llamamiento de la misma Classe quarta era, y es en fauor de la dicha Doña Cōtanza de Toledo muger del Comendador D. Pedro de Ayala, N. 16. y de sus hijos, y descendientes por linea derecha masculina legitima, iuxta Claus. 15. fol. 5. ad fin. & fol. 6. in principio. de qua supr. num. 10.

42. Et sic, ha llegado el caso del llamamiento de Don Iuan de Ayala Manrique, N. 59. su quarto nieto varon descendiente de varon en varon por linea derecha masculina legitima, como dicho es. Nam hoc gradatum consequitur. Propter gradus fideicommissi prescriptos. Et per seriem substitutos admittimus. Et post omnes eos extinctos, vltiores ad quos specialiter defunctus suam voluntatem extenderit. Et quibus lucrum per hunc ordinem defertur, per iura, & authoritates traditas supr. num. 12. & 33.

43. Sin que le pueda ser de embaraço ninguno de los demas Opositores: porque los vnos son hembras agnadas; y los otros son varones cognados, y todos descendientes de la linea de Antonio Alvarez de Toledo, hijo mayor, y primero llamado, N. 8. y ninguno descende del vltimo poseedor, como parece del Arbol, y tienen su llamamiento general, y colectiuo en la Classe quinta, segun la Clausula 19. fol. 6. B. de qua supr. num. 12. Y consiguientemente no ha llegado, ni puede llegar el caso de su llamamiento, hasta estar euacuados los de la Classe 4. ni pedir hasta entonces cosa alguna, ni pretender, sibi potius deferri, cum alius precedat agnatus. Nisi post omnes eos extinctos. Et sine dubio, qui sequentis gradus sunt, non admittuntur interim. Et potest videri calumniosè satis petere, quem alius antecedit. Et repulsus est interim à petitione. Nec petere quisquam poterit, quamdiu praeferrri alius poterit, et illis obstat exceptio, anteriorem ha-

bes in gradu , seu vocatione ; ad late tradita ; *supr.* num. 33.
¶ 34.

44 Esta voluntad , y disposicion tiene fuerza de ley , *Auth. de nuptijs , cap. 2.* ibi : *Disponat vnusquisque super suis , vt dignum est , & sit lex eius voluntas.* Tiene el primer lugar , rige las condiciones , llamamientos , y substitutionses ; *l. in conditionibus 19. ff. de condit. & demonstrat.* Lo haze todo , *l. ex facto 35. §. rerum 3. ff. de hered. instit.* ibi : *Et facit quidem totum voluntas defuncti.* Y en todo ha de ser obedecida , y executada ; *l. cum antiquitas 13. C. de usufructu ,* ibi : *Voluntati testatoris per omnia obediendum est.* Porque la ley misma manda , que asì se haga ; *l. omnium 10. C. de testam.* ibi : *Voluntas etenim hominum audire volumus , non iubere ; & infra. Et stabile scias esse quod fecerit.* Especialmente en sucesiones de Mayorazgos ; *Auth. de restit. fideicommiss.* ibi : *Non qui à lege , sed qui à testatore antepositur , præferendus est ; l. 40. Taur. ad fin.* ibi : *Saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el que primeramente constituyó , y ordenò el Mayorazgo ; que en tal caso mandamos , que se guarde la voluntad del que lo instituyó.*

45 Esta muy clara , no necesita de discursos , disputas , ni congeturas , ni se debe dar lugar à controuersias ; *l. ille aut 25. §. cum in verbis ; l. non aliter 69. ff. de leg. 3. l. continuus 137. §. cum ita 2. ad fin. ff. de verbor. oblig.* *Cum* (vt ait Casiodor. lib. 9. epist. 23.) *ad examen veniant , quæ putantur incerta.* Nam quis de illa re astimet deliberandum , vbi nihil reputatur ambiguum ?

45 Est tan abierta , que no ha menester glossa , ni interpretacion ; y si alguna , ha de ser adecuada à las palabras ; *l. item veniunt 20. §. præter 6. ad fin. ff. de petit. heredit.* ibi : *Ap-tanda est igitur nobis singulis verbis Senatus Consultii congruens interpretatio ; l. 1. §. l. 20. ff. de exercit. act.* ibi : *In re igitur dubia melius est verbis edicti seruire ; cap. 1. de testam. in 6.* No se ha de oponer al contexto de las Clausulas , ni à la mente de los Fundadores ; *l. Meuia 44. ff. de manum. testam.* ibi : *Neque contextum verborum totius scripturae , neque mentem testatrici eam esse , &c.* se ha de adaptar al caso , y à las personas de que se trata ; *d. cap. 1. de testam. in 6.* ibi : *Cum in substitutionibus semper sit interpretatio facienda , dummodo , sicut in casu posito , earum verbis , & personis conueniat institutis , &c. D.*

Mo-

Molina, *libr. 1. cap. 2. num. sui. & libr. 3. cap. 15. num. 23.* ca fin.

47 Finalmente se ha de hazer la interpretacion buena y llanamente. Buena, porque asi lo dexaron prevenido los Fundadores en la Clausula 16. de qua *supr. num. 17.* Llanamente, porque asi lo manda ley 5. tit. 33. part. 7. ibi: *Las palabras del fazedor del testamento deben ser entendidas llanamente, asi como ellas suenan, & non se debe el luzgador partir de el entendimiento dellas.* Notat Castillo *lib. 4. cap. 10. n. 11.*

48 Y desta suerte ellas estan tan literales, y expresas, y tan arregladas à la inteligencia natural propia, y verdadera, que les vâ dada, que con ninguna exposicion se pueden hazer mas manifestas, vt alias dicebat D. Hieronym. *aduersus Iouinianum, lib. 1. pag. mihi 532. ibi: Eloc tan clarum est, vt nulla expositione quæat manifestius fieri.* Y su resolucion es tan euidente, que no requiere, ni admite mayor ilustracion, vt ita dicamus cum Seneca, *epist. 21. ibi: Et apertior ista sententia est, quam vt interpretanda sit, & disertior, quam vt adiuvanda.*

49 Con que en el estado presente, y en la vacante sucedida, tiene Don Iuan de Ayala derecho tan indubitado para la Tenuta, vt non tam potior, quam solus inueniatur, ex verbis, *l. 2. ff. qui potiores. Seu quod eius petitio iustior sit. Et Quintilian. supr. num. 23.*

ARTICVLO SEGUNDO.

EN QUE SE DA SATISFACION A LAS
pretensiones de los demas litigantes, y respuesta
exclusiua à las razones de que
se valeu.

50 **A** Las pretensiones de Doña Mariana Alvarez de Toledo, Religiosa profesã en el Conuento de Santa Fè de Toledo, N. 56. y de Doña Antonia Alvarez de Toledo y Melisa, N. 57. hijas ambas del penultimo poseedor del Estado de Cedillo, y del Conde de la Ribera, N. 58. y del Marques de Villamaina, N.

51. no ay necesidad, ni aun motivo para darles satisfaccion, ni para responder a sus razones; pues su intento principal mira a la Tenuta de los Mayorazgos, que fundo Pedro Zapata, Regidor de Toledo en 22. de Febrero de 1502. *de quibus in Clausulis impressis a fol. 10. ad 26. & fin.*

52. Y aunque tambien tienen pedida la Tenuta del Estado, y Mayorazgo de Cédillo, fundan sus demandas en la quinta Classe de llamamientos, y en la *Claus. 19.* de la fundacion de este Mayorazgo, *fol. 6. B.* de qua *supr. num. 12.* y pretenden como hijos mayores, y como descendientes de la hija mayor de la linea de Antonio Alvarez, primero llamado, *N. 8.* y reconocen, que auiendo varon descendiente de varon por linea derecha masculina de Doña Constança Alvarez de Toledo, *N. 16.* tiene llamamiento anterior en la *quarta Classe*, y en la *Claus. 15. de quibus supr. num. 9. & 10. & 11.* y no pueden competir con el, *ex late traditis in Art. 1. ex num. 28. ad 30.*

53. Y aunque en el ingreso del juicio negaron a Don Iuan de Ayala Manrique, *N. 59.* la legitimacion de su persona, y la descendencia por varonia de la dicha Doña Constança Alvarez de Toledo, *N. 16.* viendola despues tan verificada en el progreso, han reconocido la buena fee, y dexado de insistir en su negatiua, y contradiccion; y sus Abogados no informaron cosa alguna contra ella, en las vistas sobre la administracion, y sobre la Tenuta porque en lo notorio cesa toda disputa, y en lo manifesto no se requiere Abogacia, *ex Seneca, epist. 94. ibi: Non desiderant manifesta monitorcs, aduocatum ista non querunt.*

54. Don Gabriel Gutierrez Ponce de Leon, *N. 60.* y Don Eugenio de la Vega Alvarez de Toledo, *N. 61.* tacitamente han reconocido tambien la buena fee, y el indubitado derecho de Don Iuan de Ayala, *N. 59.* pues aunque salieron al pleyto, y tomaron los autos, auiendo visto por ellos tan claro el llamamiento, y tan justificada la descendencia de Don Iuan de Ayala, eligieron el camino mas leguro, y util de no litigar, ni ocasionar se a si mismos, ni a los demas Opositores gastos y expensas sin esperança alguna de obtener, tomando el consejo de los Consultos *in l. minoribus 6. ff. de minorib. l. 4. ff. de alienat. iudic. mut. caus. facta. l. 1. ff. de offic. testam.*

ibi:

ibi: *Melius facerent, si se sumptibus inanibus non vexarent, cum obtinere spem non haberent. Et in l. in fundo 38. ff. de rei vindicat.*
 ibi: *Nihil laturus, nisi ut officias, l. si caluitur 233. ff. de verb. signif.*
l. 1. C. de admin. tut.

*Responde se à Doña Antonia Maria Alvarez
 de Toledo, hermana del ultimo
 poseedor, N. 53.*

54. **N**O Sucede así à Doña Antonia Maria Alvarez de Toledo, que desde el principio hasta el fin se ha apartado de la inteligencia comun, propia, y verdadera de las Clausulas de la fundacion. Y ha pretendido, y pretende la Tenuta de el Estado, y Mayorazgo de Cedillo, por dezir que tiene su llamamiento anterior, y prelatiuo en la segunda Classe, *Claus. 10. fol. 4. B. & Claus. 11. in princ. de qua supra num. 5. & 6.* y que así no puede competir con ella Don Juan de Ayala, *N. 59.* que tiene el suyo en la quarta Classe, *Claus. 15. de qua supra num. 9. 10. & 11.* como el mismo lo confiesa, y funda *in Artic. 1. à num. 35. & per tot.*

55. Y para que mejor se entienda el motiuo de su prentension, y para poder responder à ella con mas claridad, y fundamento, es preciso assentar de nueuo, que las hembras descendientes de Antonio Alvarez de Toledo, *N. 8.* hijo mayor de los Fundadores, primero llamado, y suceffor de el Mayorazgo, tienen dos generos de llamamientos. El vno *especial*, y limitado à las hijas de primero grado del vltimo descendiente agnado del dicho Antonio Alvarez, primero llamado, *N. 8.* que juntamente fuesse vltimo poseedor, que tuuo, y por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo, suscitando agnacion artificiosa en los descendientes dellas.

56. Y el otro, *general*, y absoluto en fauor de la fija mayor de la linea del dicho Antonio Alvarez, *N. 8.* y de todas las otras fijas del dicho Antonio Alvarez, *N. 8.* y de los hijos, y fijas, nietos, y nietas de las dichas fijas, y de sus descendientes, en tal manera, que sean siempre preferidos los varones à las hembras, y entre los varones el mayor, y su linea masculina

na, al segúdo, y el segúdo al tercero, y así en todos los otros sucesiuamente. E entre las fembras siempre la mayor, y la línea derecha masculina à la femenina, y la línea de la mayor à la línea de la segunda, y la segunda à la tercera, y así de las demas hasta fenecerse todas las líneas masculinas, y femeninas, descendientes por línea recta del dicho Antonio Álvarez, N. 8.

57 Esta diuersidad, y distincion de llamamientos se ve con toda claridad, y euidencia en la *Claus. 10. & Claus. 11. in princ. fol. 4. & fol. 5.* y en la *Claus. 19. & Claus. 20. in princip fol. 6. B. de quibus sup. num. 5. 6. & 7. 12. 13. & 16.* y à mayor abundamiento la dexaron acreditada los Fundadores en la *Clausula 26. fol. 9.* ibi: *Por esta nuestra escritura de Mayorazgo auemos proueido, en quanto auemos podido, especial, y generalmente para en todos los casos contingentes, y que podrán venir, y suceder.*

58 Cuyas palabras parecen tomadas de la *l. Seruius ait, aliàs Herennius 122. ff. de verb. signif. ibi: Potest enim fieri ut singulari casu de filio senserit, dei inde plenius omnibus liberis prospexisse voluerit. l. alimenta 16. §. Basilic. 2. ff. de alim. leg. ibi: Quia specialiter ei praelegauerat.* Et ibi: *Ex alio capite, quo generaliter libertis, libertabusque cibaria, & vestriaria, & habitationem reliquit. l. Gallus 29. §. sequenti 13. ff. de liber. & posthum. ibi: Et bene verba se habent, ad omnes casus pertinentia, quos suplen dos in Galli Aquilij sententia diximus; l. 1. §. generaliter 1. ff. de leg. prest. l. in fraudem 15. §. fin. ff. de testam. milit. ibi: Quia generalis est ista determinatio; l. regula 9. §. fin. ff. de iuris, & facti ignor. ibi: Nam initium constitutionis generale est. Bart. in l. libertis 18. ff. de alim. leg. num. 1. ibi: Loquitur, quando in eadem voluntate apposuit clausulam generalem, & specialem, respectu diuersarum personarum. Castillo, lib. 5. cap. 89. num. 176.*

59 La diferencia de vno à otro llamamiento no solo consiste en la especialidad, y limitacion del vno, y en la generalidad, y comprehensíon absoluta del otro, sino tambien en que el de la *Clausula 10.* de qua *supra num. 5. & 6.* se halla en la *segunda Classe*, y es anterior, y más privilegiado que el de la *tercera*, y mucho mas que el de la *quarta*, en que se halla D. Iuan de Ayala; y el de la *Clausula 19.* toca à la *quinta Classe*, de qua *supr. num. 12. & 13.* y es posterior al del dicho D. Iuan de Ayala, que se halla en la *quarta.*

Con

60. Con que la question consiste en apurar, si la dicha Doña Antonia Maria tiene su llamamiento en la Classe *segunda*, y *Clausula 10.* ò en la Classe *quinta*, *Clausula 19. tot. & 20. in princip.*

61. Y que le tenga en la *quinta* Classe, y no en la *segunda*, parece muy claro, *ex sequentibus.*

62. Lo primero, porque la *Clausula 10.* en que se constituye la *segunda* Classe de llamamientos, està concebida solamente en fauor, y con limitacion è las hijas de primero grado del vltimo agnado descendiente de Antonio Alvarez primero llamado, *N. 8.* que juntamente fuessè vltimo poseedor, que tuuo, y por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo. Que este vino à ser Don Gabriel Alvarez de Toledo, *N. 52.* vltimo poseedor, y por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo, y falleció sin hija mayor, ni menor, y sin descendencia alguna de varones de ellas, como es notorio, y està repetido *supr. num. 5. & 6. 38. & 55.*

63. Y no siendo la dicha Doña Antonia Maria Alvarez hija del dicho Don Gabriel, vltimo descendiente agnado de Antonio Alvarez, *N. 8.* y vltimo poseedor, por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo; no la toca, ni se puede incluir, ni la puede aprouechar el llamamiento de la *Clausula 10.* ni la *segunda* Classe de substitutiones, que alli se constituyen: porque en ella se habla especialmente de la hija de primero grado, en su propia significacion, y rigoroso sentido, y con singularidad. *Potest enim fieri; vt singulari casu de filio senserit; ex dict. l. Seruius 122. ff. de verbor. signif. Quia specialiter ei praelegauerat; ex d. l. alimenta 16. §. Basilica 2. ff. de alim. leg. & ex traditis supr. num. 58.*

64. Lo segundo, porque habla tambien la *Clausula 10.* de hija de persona cierta, y determinada, con demonstraciones fixas, y geminadas, *ibi: Aya el dicho Mayorazgo. y suceda en el la hija mayor del que assi tuuiere el dicho Mayorazgo; y por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo, si fuere viua; argum. cap. 1. de succes. fratrum, in vsib. feud. ibi: Sortio eo qui beneficium tenebat, l. 45. Taur. ibi: Muerto el tenedor del Mayorazgo.*

65. En cuyos terminos, quier se trate de materia fauorable, como es la institucion de heredero, quier de odiosa, como es la exheredacion, *i. cum quidam 19. ff. de liber. & posth.*

liem-

siempre se restringe la disposicion à la persona señalada, y no se estienda, ni entienda, con otra alguna; l. *posthumi* 3. §. *nominatim* 5. ff. de *instro rupto*, ibi: *Nominatum autem exheredatus posthumi videtur: Sive ita dixerit, Quicumque mihi nasceretur: Sive ita, ex Scia: Sive ita, venter exheres esto; l. filius à patre* 28. §. *si quis ex certa* 2. ff. *liber. & posth.* ibi: *Si quis ex certa uxore natum scribit heredem: in periculum rumpendi testamentum deduxit, ex alia susceptis liberis.* D. Larrea, tom. 1. de *decis.* 33. num. 73. ibi: *At vero quando restringit ad certum casum, vel personas, ultra non progreditur, & hæc est genuina ratio. Et infra: Si enim eius favor solum attenderetur, ad quemcumque ex alio matrimonio extendi oporteret, ne testamentum rumpetur: non autem extenditur, quia ad certam uxorem dispositionem restrinxit; Ideo in hoc casu instrumenti nuptialis contractus, qui ad illud matrimonium, & filios ex eo respexit, ad alios extendi non valebit.*

66 Lo tercero, porq̄ siendo el nombre de hija mas natural, y adequado por justa interpretació para comprehéder, y abraçar la nieta, viznieta, y las demas hembras descendientes della; *Nec enim duiciori nomine possumus nepotes nostros, quam filij appellare; l. filij appellatione* 84. l. *iusta interpretatione* 201. l. *liberorū* 220. iuncto §. 2. ff. de *verb. signif.* Con todo esto se restringe, y limita à su proprio significado, y no passa de la del primero grado; quando en la disposicion se nombra, y llama con nota, y demonstracion particular, como sucede en la *Claus. 10. iuxta d. l. liberorum* 220. ibi: *Sed solis his succurrent, quos nominatim enumerent.* Et §. 1. ibi: *Nisi voluntas testatoris aliter habeat. l. fin. C. de eod. tit.* ibi: *Nulla speciali adiectione super quibusdam certis personis facta.*

67 Lo quarto, porque siempre que el Fundador dispone llamamiento especial en favor de alguna hija, ò de otra persona con afecto particular à ella, no se estienda, ni puede proueechar à otras, *ex reg. l. ex pluribus* 42. ff. de *adminstr. tutor.* ibi: *Non enim causa, sed persona succurritur, quæ meruit præcipuū favore; l. alumna* 30. §. *qui filias* 3. ff. de *admend. legat.* ibi: *Reliqua autē omnia bona erunt solū duarum filiarum mearum, scilicet primæ, & secundæ, vel quæ ex his subsistet, &c. l. pater filia* 6. ff. de *seruit. legat.* ibi: *Ne quod affectu filia datum est, hoc & ad*

ex-

exteros eius heredes trāsire videatur. l. falsus. 12. §. Iulianus 3. ff. quod falso tut. ibi: Et magis probat, patri ignoscendū esse; qui filiam suam maturius in familia sponsi perducere voluit affectu enim propensiore id videri fecisse, l. cum tutor. 28. ff. de excusat. tut. ibi: Cum iudiciū patris, ut filius, non ut tutor, promeruit. l. cum Patronus. 28. ff. de leg. 2. ibi: Quoniam quod illius persona prestaretur, hoc nequaquam ad aliū pertinere deberet, l. Iulian. 26. ff. si quis omīssa causa testam. ibi: Quoniam filia patri substituitur in casu, non ut arbitrium eligendū relinquatur.

68 Lo quinto, porque en el llamamiento de la clausula 10. ios Fundadores solo tuvieron presente à la hija mayor de primero grado, y à las hermanas de la hija mayor del ultimo varon agnado, descendiente del primero llamado, y ultimo poseedor, por cuya muerte vacò el Mayorazgo, y no se acordaron en ella de las demàs hijas de línea de Antonio Alvarez, primero llamado Num. 8. y como personas no contempladas, no vinieron en la mente, ni en el pensamiento de los Fundadores, ni las pudo comprehender, ni comprehendì el llamamiento de la claus. 10. ex l. si quis 16. §. Si quis, cum ignoraret se filium Titiam habere, ff. de testam. tutel. ibi: Et magis est, ut huic de disse nō videatur, licet nomen filiorum admittit, & ipsum. Sed quia de ipso non sensisset, dicendū est, cessare in personam eius dationē, & §. proinde. 4. ibi: Nec enim videtur ei dedisse, quem obisse credebat, l. Titius testamento 25. ff. de liber. & posth. ibi: Postea Consultus, an videatur ex hereditatis, quē pater putavit decessisse, respondit, filios, & filias nominatim ex hereditatis proponi: De errore autem patris, qui intercesse proponitur, apud Iudicem agi oportere, Dom. Mol. 2. lib. 1. cap. 4. num. 26. & 27. Castill. lib. 4. cap. 15. num. 85, 86. & 87. Gratian. tom. 4. discept. 629. num. 10. 11. 12. & seqq.

69 Lo sexto, porque en la materia sugeta de Mayorazgos perpetuos, donde es mas adecuada, y tolerada la extension de caso à caso, y de persona à personas, y el llamamiento de hijo regularmente comprehende à qualquier descendiente, aunque lo sea en grado muy remoto; se limita, y restringe al de primero grado, quando la disposicion mira à persona cierta, y determinada por la doctrina del señor Molina lib. 1. cap. 5. num. 20. ad fin. vbi, qued appellatio filiorum comprehendit totam descendenciam, vbi dispositio non de certo, & determinato filio fit. Et num. 22. ibi: Idque verisimum est, si verbum hoc, Primogenitus, indefinite pronuncietur, nec ad certum filium referatur.

70 Et iterum cap. 6. num. 29. ubi, quod verbum filiorum nepotes etiam, ac omnes alios descendentes comprehendit, quando dispositio testatoris non ad certos, & determinatos filios refertur, & quando absque particulari alicuius affectione per eum pronidetur. Et ibi Addent. vers. Secundo fallit, notant, quod si testator limitate, & restrictiue loquitur, cum filiorum meminit, ad nepotes, & pronepotes eius dispositio non protrahitur. Et plures referunt.

71 Et ultra eos latissimè Gratian. tom. 4. discept. 629. tot. & discept. 765. ex numer. 1. & per tot. Castill. lib. 5. cap. 66. à num. 46. ad 63. & cap. 89. num. 79. & cap. 92. num. 18. in principio. & vers. Et quod attinet ad primum casum, & num. 19. 22. 28. 29. 30. 32. & 33. D. Geronimo de Leon. tom. 1. decis. 60. num. 30. 37. 43. & 48. Dom. Valenz. conf. 133. à num. 24. ad 29. Dom. Larrea tom. 1. decis. 33. per tot. & tom. 2. decis. 54. num. 13. & 14. Cyriac. 19. 1. controu. 8. per tot. Fabio Capit. Galtot. lib. 1. controu. 48. à n. 10. Iuan Decher. lib. 2. Belgicar. dissert. 11. num. 14. 15. 16. & 17. D. Crespi obseru. 21. num. 9.

72 Lo septimo, porque Doña Antonia Maria no es hija del vltimo varon agnado, descendiente del primero llamado, ni del vltimo poseedor, que tuuo, y por cuya muerte vacò el Mayorazgo, sino hermana suya: y como hermana no tiene llamamiento en la claus. 10. ni se còprehede en el de la hija, ni el de la hija se puede extender al de la hermana, aunq̃ aya la misma razon en la vna, que en la otra, porque lo resiste la disposicion de derecho, y la comùn resolucion de los DD. l. sed & si. 3. §. 1. ff. de leg. pr. est. ibi: Liberis autè tantum, & parentibus Praetor prospexit, no etiã fratri, & sorori cõseruauit legatũ; Not. in l. Sorori 6. ff. si pars hered. pet. & in l. sororis 39. ff. de ritu nupt. probat Dec. conf. 516. col. fin. & conf. 518. n. 28. Crau. conf. 98. n. 13. Olafsch. decis. 23. n. 15. Fular. conf. 75. n. 1. & seqq. & conf. 76. ex num. 1. Clement. Merlin. tom. 1. decis. 520. num. 6. 17. & 18. ibi: Vtique inter istas personas vocatas non comprehenditur Laura, quæ est soror duntaxat, non autem descendens ex primis heredibus; & sic non intrat disputatio super illius proximitate, cum nullũ ius ad fidei commissum habere possit, &c. Castill. lib. 5. cap. 91. num. 71. vers. Præterea.

73 Mayormente quando los Fundadores solo quisieron dar este priuilegio à la hija del vltimo descendiente agnado del primero llamado, q̃ juntamente huuiesse sido poseedor vltimo, y por cuya muerte huuiesse vacado el Mayorazgo, y no

fue

fue fu voluntad conceder esta prerrogativa à las demás hembras descendientes del primero llamado, antes se la negaron à todas las otras en aquel caso, y en aquella vacante, arg. l. 1. C. ad l. l. de adult. in illis verbis: *Qua eum masculis iur e mariti accusari, si facultatem detulisset, non idem feminis privilegium detulit.* Dom. Valenc. conf. 97. à num. 26. ad 29.

74 Y trataron solamente de dispensar con la hija el rigor de la agnacion propia, y verdadera, y el concepto della, que continuó en los demás hijos varones, y en los descendientes de ellos por linea derecha masculina legitima. Con que es mas preciso entender el llamamiento de la hija en su propia significacion, restricta, y limitadamente, y sin extensio à otra hija, ni à hermana alguna transversal, como succede en los terminos de la l. 11. tit. 7. lib. 5. *Recop.* donde está llamado el hijo legitimo mayor de cada vno de los poseedores (en que se comprehende la hija tambien) y prevenido, que si muriere el poseedor sin hijo legitimo, buelvan à la Corona los bienes. Y es comun resolucion, que aunque el poseedor dexa hermano, ó hermana legitima transversal, no puede, ni debe suceder, y sucede la Corona por el derecho de la reuerfio; y asy lo determinó el Consejo en grado de mil y quinientas, contra el Conde de Oñate, hermano del vitimo poseedor, en el Valle de Lenis; sin embargo de auer defendido lo cótrato el señor Molina, vt ipse testatur, lib. 1. cap. 6. nu. 21. vbi Addentes plures congerunt, signanter Castill. lib. 5. cap. 89. num. 79. & 80. vbi *Rectissime atque iuridice, attentis verbis eiusdem legis adeo praecisissis, expressis, & restrictis à Supremo Castellae Senatu pronuntiatum fuisse, profiteatur.*

75 Lo octauo, porque lo referido es mas llano, respecto de auer mandado los Fundadores en la claus. 26. de qua supra num. 17. & 47. que se atienda à lo literal de la fundacion, y à las palabras, sentencias, y substitutions de sus clausulas, à lo expreso, y à lo que buenamente se pudiere colegir dellas. Cò que es preciso estár à la significacion natural, y propria de los nombres, sin darles otro sentido diuerso de lo escrito, ex traditis, supra. à num. 44. ad 48. & ex l. in his 16. ff. de condit. & demonstrat. ibi: *In his, quae extra testamentum incurrerent, possunt res, ex bono, & aequo interpretatione capere. Ea vero quae ex ipso testamento orientur, necesse est, secundum scripti iuris rationem expediri.*

Ut in specie cum plaribus tenent. *Castill. lib. 3. cap. 66. num. 47.*
48. & 52. Aug. Bartholin. tract. appellat. 29. verb. Filius, num. 64.
& 154. Cyriac. tom. 1. controu. 8. num. 43. 44. 45. & 46. & contro-
uers. 374. num. 21. 22. & 23. & tom. 2. controu. 281. 2. num. 34. Dom.
Valenc. conf. 97. num. 168. Et probat D. Basilius Fdomil. 9. in He-
xameron, pag. mibi 31. ibi: Ego vero cum fenum audio, fenum intelli-
go: & stupem, & pscem, & ferā, & iumentum, omnia uti dicta sunt
ita accipio. Et infra. Hec itaque uti dicta sunt, intelligantur.

76. Lo nono, porque quando sin perjuizio de la verdad
 huuiera alguna duda, que no la ay, ni aun escrupulo alguno
 en las palabras literales de la clausul. 10. y en el sentido pro-
 prio, y verdadero dellas, y moriuo para questionar, si su llama-
 miento comprehendia à la hermana, cessara de todo punto;
 considerando, que los Fundadores hablaron discretiuamente
 de las hijas del vltimo poseedor del Mayorazgo, y vltimo va-
 ron agnado, descendiente de Antonio Alvarez primero llama-
 mado, num. 8. in dict. claus. 10. Y de la hija mayor de la linea, y
 de las demas hijas, y lineas masculinas, y femeninas del mis-
 mo Antonio Alvarez, Num. 8. en la claus. 19.

77. Y auiedo llamamiento discretiuo, separado,
 y distinto de las hijas de el vltimo poseedor en vna clau-
 sula, y de las hijas de la linea, y de los descendientes de
 ellas por linea masculina, y por linea femenina de
 el primero llamado en otra. Es indubitable, que en la prime-
 ra solo se comprehendieron las hijas de primero grado; y en
 la segunda, las hermanas del vltimo poseedor agnado, y las
 demas hembras descendientes del primero llamado, como lo
 es Doña Antonia Maria; y que cada vna debe suceder en su
 caso, y en su tiempo, y conforme à su llamamiento, ex iuribus
 vulgaribus, in l. liberorum 220. verbi. Totiens, ff. de verb. signif. l. cum
 in testamento 37. §. vltim. ff. de hered. inst. l. cohæredi 41. §. qui discre-
 tas 4. & §. cohæredi 5. ff. de vulg. ibi: Propter specialem inter patrem
 & filium substitutionem, l. ex facto 43. §. 1. ad fin. eod. tit. ibi: Magis
 autem est, in utroque eorum tempus suum separatim seruari, l. æquif-
 simū 2. §. si prius, ff. de bon. posses. sec. tab. ibi: Nec sibi iunguntur,
 cum ad suam quisque causam substitutus sit, l. uxorem 41. §. felicif-
 simo 2. in fin. & l. hæres 100. §. duæ statuæ 1. ff. de leg. 3. l. 1. ff. de
 auro, & arg. leg. ibi: Si alij vestimēta alij vestis muliebris separatim
 legata sit: distractis muliebribus, & ei assignatis, cui specialiter le-

gata sunt, reliquum alteri debetur: l. si ita 13. ff. de liber. & posthum. l. cum Delationis 18. §. cui fundum 11. ff. de fundo instr. l. fin. §. cui dacia. ff. de tritico, vin, & oleo, leg. l. doli, claus. 119. ff. de verb. obligat.

78 Probant Dom. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 55. vbi Addentes, & etiam in notis ad lib. 1. cap. 6. num. 28. & 29. verfi Secundo fallit, quando testator discretiue loquitur, Castill. lib. 5. cap. 66. nu. 47. 48. & 49. & cap. 89. num. 149. 150. 151. & 2. num. 175. Ramon conf. 65. num. 11. & conf. 100. num. 387. & 395. Fontan. tom. 1. decis. 246. a num. 5 ad 12. Dom. Larrea tom. 2. decis. 54. num. 17. 18. & 19. & allegat. 108. num. 15. Cyriac. tom. 1. controu. 8. numer. 117. & controu. 174. la 2. num. 26. Capic. Latro, lib. 2. decis. 128. num. 2. & num. 50. & 51. Tonduto ciuit. 4. §. 2. §. 99. num. 6. & 8. D. Crespi obseru. 21. num. 16. & 17. Donato Antonio de Marinis, variar. lib. 2. cap. 126. num. 19. Ioseph de Rosa consult. 42. num. 26. & 27. & consult. 69. num. 154 & 155. 204. & 205.

79 Lo dezimo, porque el tener Doña Antonia Maria su llamamiento en la classe 3. y claus. 19. fol. 6. B. es constante por el tenor, y contexto della: Pues desfalleciendo todas las lineas masculinas de las hijas de los Fundadores; por la orden que dexa dada, quieren, que en tal caso aya y herede el dicho Mayorazgo la hija mayor de la linea del dicho Antonio Alvarez, que a la sazón fuere viua, y despues della, sus hijos, y hijas nietos, y nietas, y sus descendientes, guardandole la orden si fodiha; que los varones sean preferidos a las hembras, y los mayores a los menores, segun que de suso es dicho. E que este mismo se guarde en todas las otras hijas del dicho Antonio Alvarez, y sus descendientes. En tal manera q seán siempre preferidos los varones a las hembras, y entre los varones el mayor, y su linea masculina al segundo; y el segundo al tercero; y assi en todos los otros sucesiuamente. E entre las fembras siempre la mayor, y su linea derecha masculina a la femenina, y la linea de la mayor, a la linea de la segunda, y assi la segunda a la tercera; y assi de las otras que vinieren.

80 Con que clara, abierta, expressa, y geminadamente están llamadas, gradualmente todas las hijas de Antonio Alvarez primero llamado, Num. 8. y de su linea, y los descendientes del suodicho, y contenidos en su linea, quier desciendan por la masculina, quier por la femenina, y en qualquiera grado que se hallen, como no sean hijas del primero grado del vltimo agnado descendiente del dicho Antonio Alvarez,

Num. 8. que juntamente fuesse virgino poseedor. y por cuya muerte vacasse el dicho Mayorazgo. Porque estas tienen su llamamiento especial, e individuo en la *claus. 10. Et eis ibi specialiter legauit uxorem* 41. § *felicissimo* 2. ff. de leg. 3.

81. Y todas las demas de la linea masculina, y femenina del dicho Antonio Alvarez le tienen colectivo, general, y ab soluto, y separado en la *claus. 19.* y en esta, id est, *alio capite plenus omnibus filiis prospectum est; Et generaliter, & generali sermone substitutio relicta est. Et ad omnes casus supplendos pertinet. Et loquitur in eadem voluntate per clausulam generalem, & specialem, respectu diuersarum personarum, ad iura, & authoritates tra ditas, supr. a num. 58. & 63. Cyriac. controu. 522. num. 126.*

82. Late, & doct. Dom. Crespi obseru. 20. ex num. 15. ad 20 vbi ita concludit. *Cum ergo in nostro casu ad eo diuerse testator disponat, quilibet substitutionis gradus de per se indicandus est, ac si alij non adessent; Quia ab ipso testatoris sermone sunt clausulae discretæ. Et vt inquit Modestinus, cum aliud, atque aliud testator disponere vult, singulis separatim substitutionibus vti debet, l. iam hoc iure 44. §. 1. & 2. ff. de vulgari. Si autem separate sunt, de vna ad aliam non fit illatio.*

83. Y assi cessa de todo punto todo genero de duda, y disputa: vt erudite docuit Melchior Cano, de locis, lib. 12. cap. 6. ibi: *Itaque si scriptura diuina, locus planus, & apertum habet sensum, vel ex contextu, vel ex alio eiusdem scripturae loco, vel ex verbo rum ipsorum clara luce, nullum nostrum preceptum est. Nempe de suscitandis, e textu que estionibus, que enim clara, & apperta sunt, quorsum eiusmodi dubitationum nebulis obscurentur. Vt cauet, & concludit P. Iacob. Montefrio, in methodo Didascalica, 1. part. pr. enot. 15. num. 4. ad fin. pag. mibi 116. & traditum fuit supr. num. 44. & 45. & se qq. & num. 75.*

84. En cuya conformidad seguraméte puede D. Iuan de Ayala, Num. 59. dezir a D. Antonia Maria la del Num. 53. que el llamamiento de la susodicha está en la *classe quinta*; y en la *claf. 19.* no en la *classe segunda*, ni en la *claus. 10.* y que en la vacante sucedida no tiene derecho alguno. para luceeder; *Quoniam scripta non est; iuxta l. quotiens 9. ff. de hered. inst.* y porque para el caso presente no está substituida. *Non enim videtur in hunc casum substituta, ex l. si ita quis substituerit 21. ff. de vulgari. Et tandem, porque, de ea non loquitur substitutio, l. ad probationem*

14

21. *Ced. de probat.* vbi notat Bald. numer. 1. l. *interest multum* 22. *C. de solut. ibi: Quantum lectio probat*; D. Molina, *lib. 1. cap. 4. nu. 5.* Peregrin. *de fideicom. art. 11. num. 37. & art. 27. num. 15. vers. Denique*, Ioan. Gutier. *pract. lib. 3. q. 68. à num. 11.* Castillo, *lib. 4. cap. 9. nu. 3. & 74.* D. Valeng. *tom. 1. conf. 97. nu. 23. & 24. & tom. 2. conf. 113. nu. 119.* D. Solorz. *de Ind. Guu. tom. 2. lib. 2. cap. 19. num. 3.* Cyriac. *tom. 1. controu. 8. num. 46. & 47. & controu. 174. la primera num. 12. & tom. 2. controu. 281. num. 41. & tom. 3. controu. 521. num. 10.* vbi ex alijs concludit, *esse irrefragabile argumentum: Ista persona non est substituta hoc casu, ergo nõ debet admitti.* Donato Ant. Marinis, *var. lib. 2. cap. 126. num. 17. vers. fin.*

Excluyenfe algunas replicas de la misma Doña Antonia Maria, hermana del ultimo poseedor,

Num. 53.

85 **A**unque reconoce Doña Antonia la seguridad, y firmeza del discurso antecedente, y debiera aquietarse à el; toda via procura turbarle con algunas replicas de tan poca consideracion, como son el dezir.

REPLICA PRIMERA.

86 **L**O primero, que si bien la segunda classe de los llamamientos expressados en la *claus. 10.* es limitada à las hijas de primero grado del ultimo descendiente agnado del primero llamado, y ultimo poseedor, por cuya muerte vacò el Mayorazgo, y no se extiende à las demas hembras agnadas descendientes de otros hijos del primero llamado, con todo esto tiene Doña Antonia Maria, hermana del ultimo poseedor llamamiento claro en la segunda classe, y en el principio de la *claus. 11.* donde estan puestas en condicion, *todas las lineas masculinas legitimas, descendientes de Antonia Alvarez Num. 8. hijo mayor de los Fundadores, y primero llamado à la sucession de su Mayorazgo:* antes de dar pãso à la tercera classe de llamamientos, de rigorosa agnacion en fauor de Hernando, y Francisco Alvarez de Toledo, y Pedro Zapata sus hijos, los del Num. 9. 10. & 11. del Arbol, y que ella se incluye en

dichas líneas masculinas descendientes de Antonio Alvarez; y como puesta en condicion tiene llamamiento anterior à los de la tercera, y quarta classe; iuxta resolutionem D. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 2. & ibi Addent.

87 Lo qual se excluye con euidencia: assi porque la inclusion de Doña Antonia es incierta; y no se puede considerar comprehendida en las líneas masculinas legitimas descendientes de Antonio Alvarez hijo mayor, Num. 8. por tratarse de Mayorazgo irregular; como enseña el señor Molina, d. cap. 6. num. 38. & seqq. & lib. 3. cap. 5. num. 69. & vtrobique Addent. qui plurimos tradunt; & vltra eos late Gratian. tom. 5. discept. 901. ex num. 21. vsque ad fin.

88 Como porque el principio de la claus. 11. no es tan absoluto, ni está forjado con tanta generalidad, como pondera Doña Antonia, pues auiendo hablado los Fundadores de la primera classe de llamamientos de rigorosa agnacion a fauor de su hijo mayor, y los descendientes del susodicho en la claus. 8. y suscitado la artificiosa en la segunda classe à fauor de las hijas de primero grado del ultimo agnado descendiente del mismo hijo mayor, y primero llamado, que juntamente fuesse ultimo poseedor, por cuya muerte vacò el Mayorazgo, y à fauor de los varones descendientes de varon en varon por linea recta masculina de las susodichas, en la claus. 10. dixeron en el principio de la 11. y en defecto de todas las dichas líneas masculinas legitimas descendientes del dicho Antonio Alvarez, nuestro hijo mayor, segun y por la forma, y manera que dicha es. Es nuestra voluntad, y queremos, y ordenamos, que aya el dicho Mayorazgo, y suceda en los dichos bienes del Hernan Alvarez de Toledo nuestro hijo, el del Num. 9. vt supra, ex num. 3. ad 8.

89 De suerte que no pusieron en condicion absoluta, y generalmente todas las líneas masculinas, descendientes de Antonio Alvarez, hijo mayor, y primero llamado, Num. 8. si no las que dexauan dichas, que eran las de rigorosa agnacion, y las de la artificiosa en las hijas del ultimo agnado, y poseedor, por cuya muerte vacò el Mayorazgo, y de los hijos, y descendientes varones dellas, de varon en varon, por linea recta masculina de las susodichas. Y para que no pudiesse auer motivo de duda en esta limitacion, la dexaron calificada reduplicatiuamente, assi con la diction *dichas*, y con las palabras, *segun*,

gunt, por la forma, y manera que dicha es, y otras son fe-
 lativas, repetitivas, y restrictivas à las lineas, personas, y cali-
 dades arriba expresadas, è incapazes de comprehender, ni ex-
 tenderse à otras algunas, y de constituir diferencia, diuersi-
 dad, ni extension alguna de las referidas en las clausulas ante-
 riores; Proinde atque. *fi. in posterioribus. tabulis ipse fuisset heres*
script. 1. vt verbis utamur. l. fin. in fin. ff. de hered. inst. Et hunc ha-
bent sensum, vt non omnis, qui patri heres existit, sed is qui ex testa-
mento heres existit, substitutus videtur; vt inquit Consult. in l.
qui liberis §. 8. hæc verba, ff. de vulgari, l. 3. §. eodem modo, ff. nautæ,
caupones, & stabulit. àis Prætor §. si hîdæ; ff. de re iudic. l. 1. §. hoc
e dicto, ff. de postul. l. asse. l. c. 73. ff. de hered. inst. l. ita scripsero
38. ff. de condit. & demonstrat. Audient. de hered. & falz §. si quis
autem, y c. l. Si vero nulla. 2. ibi; Secundum prius à nobis traditum or-
dinem. Et v. c. l. Si vero institutio 3. ibi: Secundum à nobis datam ob-
seruationem, vbi gl. f. & DD. D. Molina; lib. 3. cap. 5. num. 64. 65.
& 66. & cap. 7. num. 117. Ioan. Garcia, de nobilit. in diuis. oper. num.
49. & seqq. latissimè Aug. Barbosa, in tractatib. Axioma 201. &
distione 87. 107. 395. & 396. Latius Addent. ad D. Molina. lib. 3.
cap. 5. num. 64. 65. & 66. vbi laudant Castillo, pluribus locis, sed
debet etiam laudari, de tertijs cap. 5. à num. 3. & per tot. Vñ di-
sert. 49. num. 12. & 13. Zcho Vichio. decis. 101. num. 37. decis. 192.
num. 20. decis. 252. num. 12. decis. 307. num. 6. & decis. 492. num. 13.
decis. 508. numer. 6. & 10. decis. 546. numer. 5. & decis. 632.
num. 6.

90 Y esto procede con mayor seguridad, y llaneza, y sin
 que en ello pueda auer escrupulo alguno; respecto de que en la
 5. classe de llamamientos, y en la claus. 19. estan posteriormen-
 te llamadas la fija mayor de la linea del dicho Antonio Alvarez hi-
 jo mayor, y primero llamado Nu. 8. y despues della susijos, y hijas,
 nietos, y nietas, y sus descendientes. Y todas las otras fijas de el dicho
 Antonio Alvarez, y sus descendientes, y entre los varones el mayor y
 su linea masculina. Y en el principio de la claus. 20. estan pue-
 rtas en condicion absolutamente todas las lineas masculinas, y
 femeninas, descendientes por linea recta del dicho Antonio Aluar ez,
 como de ellas parece, y se notò luprà numer. 12. & 13. Y
 estos llamamientos dispositiuos, y condicionales, discreti-
 uos, y posteriores, acreditan de todo punto, que en la segunda
 classe, y en el principio de la claus. 19. no fuèro puestas en con-

dición todas las lineas masculinas descendientes de las hijas de Antonio Alvarez; sino solas las procedentes de las hijas del ultimo varon agnado, descendiente del susodicho, que fuese juntamente poseedor ultimo, por cuya muerte vacasse el Mayorazgo, per iura, & auctoritates traditas sup. n. 77. & 78. Y así no incluye, ni sufraga en manera alguna el principio de la *claus. 11.* à la dicha Doña Antonia.

REPLICA SEGUNDA.

91 **D**ize lo *segundo*, que por el mismo caso que se la confiesa por Don Juan de Ayala, que para el caso sucedido tenia llamamiento claro la hija de primero grado del ultimo descendiente agnado del primero llamado, y ultimo poseedor, por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo; es forzoso que confiese asimismo, que le tiene tambien Doña Antonia, como hermana del ultimo descendiente agnado del primero llamado, y ultimo poseedor, por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo. Pues en el derecho, y en casos semejantes, à falta de hija, el mismo privilegio que ella pudiera tener, se concede à la hermana del ultimo poseedor, por las prerrogativas de la linea, y de la mayor proximidad, *ex traditis per Dom. Molin. lib. 3. cap. 4. nu. 41. & 43. & ibi Addens. & latius cap. 5. sub. n. 71. & 72. Rojas de incompossibilit. 1. part. cap. 6. num. 149. 150. & 151. & 3. part. cap. 4. à n. 22. & num. 53.*

92 Pero se excluye fàcil, y eficazmente el reparo; porque si bien es cierto, que la hermana, à falta de hija, se subroga en su lugar para suceder en el Estado, y Mayorazgo de el hermano difunto; como lo supone el *cap. significavit 36. de rescript. ibi: Significavit nobis Comitissa Namuten. quod mortuo Comite fratre suo, ipsa in eius successeris Comitatu, &c.*

93 Esta regla no procede vniformemente, y sin variacion. Y porque en ella se haze grande insistencia por parte de la dicha D. Antonia; para desvanecerla, parece preciso proceder con la distincion de los casos siguientes.

94 El primero, quando el Mayorazgo es regular, y no tiene llamamientos irregulares, y falta varon de la misma linea, y grado, porque entonces *reducitur ad instar secundi gradus,*

y sucede sin disputa la hembra, iuxta l. 2. tit. 15. part. 2. ibi E por
 en de establecieron, que si fijo varon y non ouiesse, la fija mayor he-
 redasse el Reyno. Et infra. Pero si todos estos falleciesen, debe here-
 dar el Reyno el mas propinquo pariente que ouiesse, Dom. Molin.
 lib. 1. cap. 2. & 3. per tot. & lib. 3. cap. 4. num. 4. & 5. & num. 12. vbi
 Addent. Rojas de incompatib. 1. part. cap. 8. num. 53. & 3. part. cap.
 4. num. 6.

95 El segundo, quando el Mayorazgo es irregular, y per-
 petuo, y han fenecido todos los llamamientos, y personas,
 que segun ellos debieran tener prelación à las hembras, y aun
 que estuuiesen excluidas de la sucesion; por que entonces, af-
 si por la perpetuidad del Mayorazgo, como por conseruar la
 memoria del Fundador del, son admitidas, vt casus iniquitas per
 coniecturam maternæ pietatis emendetur, ex l. 3. C. de inoffic. testam.
 vel quamuis non ex iudicio defuncti; ex successoris tamen neces-
 sitate admittantur, iuxta l. 1. §. non solum 3. ff. vt legat. seu fideicom.
 nom. caueatur Fuit enim ordinarium, ante de iudicij testatum, de in-
 sic de successione ab intestato loquit. l. v. ff. si tabulle testam. nullæ ex-
 tabunt, vnde liberi, Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 22. & lib. 3. cap.
 5. num. 72. Et ibi Addent. Lara de vta hom. cap. 30. num. 112. & 113.
 Rojas vbi proxime, diel. cap. 4. num. 7. 8. & 9.

96 Y ninguno de estos dos casos conduce à la controuer-
 sia presente; por que ni el Mayorazgo es regular, ni faltan lla-
 mamientos, ni ay necesidad de suplirlos, ni peligræ la perpe-
 tuidad, Castill. lib. 5. cap. 92. num. 22. verfi. *Cæterum*.

97 El tercero, siendo tambien irregular el Mayorazgo
 quando despues de algunos llamamientos irregulares, se les
 dà por el Fundador à las hembras generico, y sin bastante cla-
 ridad; y se duda, si hà de suceder las de la linea derecha, y efec-
 tiua de la sucesion, ò las de la contentiua de ella: ò hà de bol-
 uer la sucesion à las hembras de la linea superior, que quedò
 postergada: en que la resolució mas cierta, y practicada es, que
 han de preferir las de la linea efecctiua, y contentiua de la su-
 cesion, à las de la postergada; y no se ha de dar lugar à la rein-
 tegracion della, ex late traditis per Castill. lib. 5. cap. 91. à num.
 60. & à num. 70. & c. ip. 92. à num. 17. usque ad fin. & per Addent.
 ad Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 12. & lib. 3. cap. 5. num. 72. Rojas
 de incompatib. 1. part. cap. 6. §. 12. ex num. 144. maxime, num. 150.
 151. et 152. et 3. part. cap. 4. ex num. 21. et à num. 48. ad 63.

98 Y este caso se disputará entre la dicha Doña Antonia Maria, Num. 53. hermana del último poseedor, y las hembras de línea superior, y los descendientes dellas, que litigan en este pleyto, sobre los Mayorazgos de Pedro Zapata; y no haze para el Estado de Zedillo, que pretende D. Juan de Ayala, Num. 59.

99 El quarto caso es, quando la hembra funta en las reglas ordinarias, y casos que la favorecen para la sucesion, compete con varon agnado, ò cognado de línea, y grado inferior, y pretende excluirle, por dezir, que no muestra llamamiento claro, ò congetural, y de tales presumpciones, y admiculos que pueda, y deba vencer à la hembra de mejor línea, y grado, que son los terminos en que hablan las Doctrinas de que se vale Doña Antonia Maria, hermana del último poseedor, de quibus *supr. num. 91.*

100 Y este tampoco se ajusta à la controuersia presente; porque Don Juan de Ayala Num. 59. tiene para la vacante sucedida, que se questiona, no solo llamamiento congetural, que le bastara, sino muy claro, y manifesto para vencer à la hembra de mejor línea, y grado, como enseñan el señor Molin. *d. lib. 3. cap. 4. ex nu. 32. & n. 38. 39. & 40. & cap. 8. n. 10. vers. Nisi ex alijs coniecturis constet, & cap. 13. n. 23. & 43. & ibi Addent. & præter ab eis laudatos, Caley de iudic. tit. 3. disp. 5. nu. 22. & fin. Scipion Rouit. conf. 6. Lara de vita homin. cap. 30. ex n. 89. D. Larrea decif. 51. num. 22. Rojas de incompat. 4. part. cap. 1. num. 60. & 61. y queda fundado *supr. in art. 1. à num.**

101 El quinto caso, y totalmente adequado à la disputa presente, y à la exclusiua de la *replica segunda*, propuesta por Doña Antonia Maria, *supr. num. 91.* es quando el Fundador para en cierto tiempo, y para despues de extinguida alguna línea de agnacion, haze llamamiento indiuidual, y específico de alguna hembra, ò hembras, con señales, y demonstraciones restrictiuas, limitadas, y taxatiuas. Y en su defecto passa à llamar otras personas, y sus líneas, y se questiona si la hembra de mejor línea, y grado, à quien no conuiene aquel llamamiento indiuidual, y específico, restrictiuo, limitado, y taxatiuo, ni las calidades que el pide, podrá suceder en perjuizio, y antes de las demás personas, y líneas inferiores, consecutiuaamente llamadas. Y en estos terminos no ay duda, ni question, en que
las

las hembras de mejor linea, y grado; à quien no conuenie el llamamiento, ni se hallan con las calidades, y circunstancias que el pide; carecen de accion, y no pueden competir, y debē ser repelidas, y puestas à las demas personas, y lineas inferiores, que tienē llamamiento conseruatiuo à las que saltaron, tener paciencia, y aguardar que llegue el calo de su llamamiento.

102 Porque las prerrogatiuas de linea, proximidad, y las demas reglas ordinarias cesan de todo pūto, y no obran efecto, ni merecen atencion alguna; quando el Fundador previno, y dexò dada forma, y prouidencia especial, hizo disposicion irregular, y manifestó voluntad contraria. Pues à esta cede, y se rinde todo, y ella preualece à las reglas, y es la primera regla de todas, y no dexa operacion, lugar, ni entrada alguna à las demas. *Vt assertum est supr. num. 33. & 34. 42. 43. & 44. & probant Dom. Molina. lib. 1. cap. 6. num. 47. ad fin. & lib. 3. capit. 8. num. 7. 8. 9. & 10. & cap. 9. num. 20. ad fin. Castil. lib. 5. cap. 92. numer. 33. & seqq. & cap. 93. à num. 11. ad 26. & lib. 6. cap. 138. à num. 10. Dom. Larrea decis. 54. à num. 16. ad 24. Dom. Crespi obseru. 22 num. 92. Soula Macedo decis. 16. num. 12. ibi: Nisi aliquis habeat uocationis prerrogatiuam.*

103 Palchre in specie Rojas, de incompatib. 3. p. cap. 4. num. 64. & fin. ibi: *Aduertendum tamen, ut imponamus finem huic capiti; quod hoc limitari debet, si post agnatos in maioratu pure agnationis, vel masculos cognatos in maioratibus pure masculinitatis specialiter vocata fuit aliqua femina, vel masculus ex femina; & eorum descendentes: quia tunc deficientibus agnatis seu masculis, & alijs ex linea ultimi possessoris, ad specialiter nominatum ibi successit, & ad eius descendentes, & non retrocedet ad eos, vel ad eos ex linea anteriori, seu primogeniti; quia specialiter prius nominati succedere debent, & post eos exteros, tunc facient es, vel ij, qui fuerint ex linea superioris: ex textu in l. cum ita 32 §. in filio com. n. ff. de leg. 2. Et, addidit ego, ex l. 40. Taur. ad fin.*

104 Este, pues, se buelue à dezir, es puntualmente el caso deste pleyto: porque la fundacion llamó en primero lugar à Antonio Alvarez, Num. 8, y a los hijos, y descendientes agnados del suso dicho: y por muerte del ultimo agnado de ellos, que juntamente fue el ultimo poseedor, por cuya muerte vacò el Mayorazgo; llamó a la hija mayor de primero grado, que el

tal último agnado, y último poseedor ~~tuviere~~, y dexasse, y a los hijos, y descendientes varones por línea recta masculina de la susodicha. Y en su defecto a la hija segunda, y a las demás hermanas de la hija mayor, y a sus hijos, y descendientes varones por línea masculina derecha, como dicho es. Y a falta continuaron otros llamamientos de agnacion rigorosa. Y extinguida, suscitaron la artificiosa en sus hijas, y en los hijos, y descendientes de varon en varon de las susodichas, como tantas vezes se ha repetido.

105 Y no siendo Doña Antonia Maria la de el Num. 53. hija del último descendiente agnado del primero llamado, y último poseedor del Mayorazgo, aunque sea hermana de el susodicho, no la conuiene el llamamiento de la *segunda classe*, ni se puede incluir en él, ni extenderse à ella, como restrictiuo, limitado, y taxatiuo. Y por tenerle especial, è indiuiduo los de la *tercera, y quarta classe*, que se deben anteponer, y preferir à la dicha Doña Antonia, que à la verdad tiene el suyo en la *quinta classe*, y no ha llegado su caso, como se fundò *suprà ex num.* ad y se prueba tambien con las reglas, y doctrinas del *num.* Y en estos terminos el llamamiento de hija no puede aprouechar à la hermana, ni se la puede considerar subrogada en lugar de la hija, por ser contra derecho, *ex traditis suprà num.* y contra la voluntad de el Fundador, *ex dictis num.*

REPLICA TERCERA.

106 **L**O *tercero* dize Doña Antonia, que ay a su favor la misma razon para suceder en la presente vacante, que la que podia tener la hija de primero grado del último poseedor, por ser hembra agnada, descendiente del primero llamado, y capaz para suscitaf agnacion artificiosa, y ser cabeça de línea della, que es el fin à que miraron los Fundadores, dando esta prerrogatiua à las hembras agnadas de la línea primogenita, y quebrando por razon dellas el rigor de la propia, y verdadera agnacion, que continuaron en los llamamientos de la tercera classe, y de los demás hijos varones, à quien llamaron.

107 Consideracion que se excluye abiertamente por mu-

muchas razones: La primera, porque se alega que aya la misma razon en la hermana, que en la hija del vltimo de scendie te agnado del primero llamado, y vltimo poseedor del Mayorazgo: antes bien ay vna distancia muy grande, y vna diferencia de graue consideracion: Pues la hija del vltimo poseedor, si la huuiera, se hallaria en la linea efectiva de sucesion y de posesion actual: y la hermana del vltimo poseedor esta fuera de la linea efectiva, y aunque se halle en la contentiuá, está postergada, y con vn derecho suspendido, quasi muerto, y extinguido, y de muy poco, ó ningun momento.

108 La segunda, porq̄ aunq̄ regularmente contiene odio la exclusion de las hembras para la sucesion de los Mayorazgos, argum̄ *l. maximum vitium 4. C. de liber. pr. et. l. lege duodecim, tab. 14. C. de legit. hered. §. ceterum, inst. de legit. agnat. success. es mayor, y menos puesto en razon, quando se excluye a la hija del vltimo poseedor, como advirtió el señor Molina, lib. 3. cap. 4. num. 19. & 20. Vela disert. 49. num. 73. in princip.*

109 La tercera, porque la hija se halla en la linea derecha de scensiva, natural, propria, verdadera, y substancial, *l. 2. tit. 15. part. 2. & iterum, l. 1. tit. 18. part. 3. l. 40. & 45. Taur. Rojas de incompatib. 1. part. cap. 6. §. 20. a num. 299. ad 303.* Y la sucesion que justamente llegò hasta la persona de su padre, es mas proprio, y mas regular, y de mayor equidad el continuarle en ella, en tanto grado, que por la muerte de su padre, mas parece que continua en el dominio que el tenia, que adquirirle de nuevo, y que trata mas de retener, y conseruar, que de adquirir, y que solo se la desiere la administracion nueuamente, argum̄ *l. in suis 11. ff. de liber. & testib. ibi: Itaque post mortem patris non hereditatem percipere videntur: sed magis liberam bonorum administrationem consequuntur, l. 1. §. largius 12. ff. de success. edict. abis Pene ad propria bona veniunt, §. sui 3. inst. de hered. qual. & differ. abis: Et viuo quoque patre quodammodo domini existimantur.*

110 Quid maxime procedit en Mayorazgos, y feudos: *Glos. in cap. 1. §. fin. in sen. de feudi cognitione, ibi: Ex his ergo colligitur, quod filij non acquirunt patri succedendo: sed acquisitum capiunt.* Sequitur Bald. in *l. cum antiquioribus, C. de iure deliber. num. 18. verl. Nono. Notant DD. in d. l. in suis, maxime lafon ibi num. 5. & ex num. 13. Gozadin. conf. 7. num. 1. & Roland. conf. 1. num. 19. fib. 1. Pereyra decis. 59. num. 5. D. Larrea decis. 8. num. 48. Rojas de incompatib. 1. part. cap. 6. num. 148.*

111 La quarta, porque la exclusion de la hermana del vltimo poseedor no es tan reparable, ni odiosa, ni se aparta tanto de la naturaleza de los feudos, y mayorazgos; hallase en la linea colateral postergada, y sin ninguna de las prerrogativas, que asistien à la hija para la sucesion del feudo, que admite hembras, como se prueba literalmente del cap. 1. §. *quin etiam 1. Episcopum, vel Abbatem, &c.* ibi: *Quin etiam si quis eo tenore feudum acceperit, vt eius descendentes masculi, & femina illud habere possint: relicto masculino vltimus femina non admittuntur.* cap. 1. §. *filia 2. de success. feudi, & vtrouque Glos. Andr. de Hernia in d. §. quin etiam, num. 2. ibi: Dic ergo quod me mortuo successit filius masculus meus in feudo; deinde filius predictus moritur sine filio masculino, an filia mea soror fratris sui succedat? videtur quod sic: nam dictum fuit in datione feudi, quod succedant masculi, & feminae descendentes ex me, tamen dicitur, quod ex quo exclusa est filia per masculum, non admittitur vltimus ad successionem fratris. Est ratio pro hoc, quia tenor, & conditio fuit vt feminae descendentes succedant: hic non esset femina descendens eiusdem, de cuius successione agitur, sed ei soror, & collateralis, postquam filius successit: iam agitur de feudo filij, ff. de vulgar. & pupil. l. sed & si plures. §. 2. Et desijt esse patris iuriso- na mutata, ff. de acquir. hered. l. per Procuratorem. Fachineus contra. lib. 7. cap. 45. tot. Castill. lib. 5. cap. 91. num. 43. vers. Ego sane distinguendum existimo, & num. 44. & seqq.*

112 La quinta, porque deste principio nace la disposicio de la l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. y la comuu resolucion de los Auto- res del Reyno para excluir al hermano, o hermana del vltimo poseedor del Mayorazgo de la sucesion del por hallarse ya transversal de la linea primogenita, y para dar lugar à la reuer- sion de los bienes à la Corona, vt videre licet, apud Paz de te- nuta, cap. 57. num. 50. 51. & 52. Castill. lib. 5. cap. 89. num. 79. & 80. per tot. Adient. ad Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 21.

113 La sexta, y vltima, porque aun dado, y no concedido, que en Doña Antonia, como hermana, huuiesse la misma, o superior razó que en la hija del vltimo agnado de la linea pri- mero llamada, y vltimo poseedor del dicho Mayorazgo; no mejoraua de partido, ni se pudiera incluir en la sucesion, y te- nua que pretende: por ser llano, que la presente es question de voluntad, l. ex facto. 17. §. *si quis rogatus*, el 1. ff. ad l. rebell. ibi: *Voluntatis questio videbitur esse, &c.* Y se gouierna por el arbi-

trio libre de los Fundadores, l. 1. C. de Sacros. Eccles. ibi: *Ut supremæ voluntatis (postquã iam aliud velle non possunt) liber sit stylus: & licitum, quod iterũ non reddit, arbitriũ.* No se atiende à los apices, ni à las subtilezas del derecho, l. filio præterito 17 ff. de iniur. r. rupto, ibi: *Licet subtilitas iuris refragari videtur, atamen voluntas testatoris ex bono, & equo tuebitur, l. si quis 7. C. de instit. & substit. ibi: Ne dum nimia vtimur circa huiusmodi sensus subtilitatem, iudicia testantiũ defraudentur.* Ni à los argumentos, y discursos de los opositores, ni à inteligencias friboles, ò interpretaciones cauilosas, ni à congeturas algunas, l. continuus 137. §. cum ita 2. ad fin. ff. de verbor. obligat. ibi: *Nullus est coniectura locus, l. 3. C. de liber. præter. ibi: Cum enim manifestissimus est sensus testatoris: verborum interpretatio nusquam tantum valeat, vt melior sensu existat.*

114 Y quando en las clausulas, ni en las palabras dellas no ay duda considerable, cessa todo genero de question, l. ille, aut ille 25. §. si ff. de leg. 3. ibi: *Cum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntatis questio.* Porque la voluntad es la regla primera, la mas firme y segura, la que rige las cõdicioncs, la que lo gouierña, y domina todo, iuxta late tradita, *supr. nu. 44 & seqq.*

115 La que gradua los llamamientos, y la que señala à cada vno el tiempo, y lugar en que ha de suceder, *Auth. de hæred. & falcid. §. si quis autem, verbi. Si vero, el. 1. ibi: Inordinatum vero nihil, neque confusum, nec in his fieri volumus, sed primus secundum ordinẽ vocatus, post enim qui iam exclusus est, ita vocetur prior: deinde qui post illum est, ita de cætero, donec vltimus relictus locum faciat alicui exterius venientium.* Et infra: *Secundum ordinem denominationis, per quam eos dominus denominauerit.* Et iterum in verbi: *Si vero, el. 2. ibi: Secundum à nobis datam obseruationem.* Et *Authent. de hæredibus, §. prætereas, ibi: Quo quisque vocatur ordinẽ, confirmamus, & vltimas eorum voluntates legitime consistentes non subuertimus.*

116 La prouidencia especial, que en la fundacion està dada, preualece, y haze cessar la prouidencia de la ley, l. hæredes mei 57. §. 1. ff. ad Trebell. l. cum ita 32. §. in fideicommissis. ff. de legat. 2. Pereyra de of. §. num. 8. A la opinion de los testadores se han de rendir los intercessados, y a quietarle à su distimèn, aunque irregular, y menos adequadõ à superior razon: *Cum*

varie sint hominum voluntates, quorundam gratificari volentium, his, quibus hereditas relicta est, l. quia poterat 4. in fin. ff. ad Trebel. l. quo loco 20. §. 1. ff. de hered. inst. ibi: Et hanc mentem esse testantis, l. in testamento 64. ff. ad leg. falz. ibi: Sententia testatoris standum est, l. cū delani onis 18. §. Asinam, v. et. Item caccabos. ff. de fund. instr. ibi: Sed in primis quid testator demonstrare voluerit, Corneo in l. 1. C. de condit. infert. num. 20. ibi: Vltimæ voluntates non regulantur à ratione, sed à mera voluntate testantium. Idem Corneus. conf. 90. num. 13. lib. 3. ibi: In dispositionibus consensentibus in sic volo, licet ratio allegetur, non tamen sequitur habere locum dispositionem, vbi eadem adest: quoniam ex quo tunc non ratio de lege, sed lex de ratione disponit, cum is ordo à sola disponentis emanauerit voluntate, non recte deducitur argumentum de casibus expressis ad casus omissos, Surd. decis. 41. num. 10. Mantica. de coniect. lib. 3. titul. 10. & lib. 5. tit. 6. num. 4. Casanat. conf. 57. num. 47. Castill. lib. 5. cap. 92. num. 33. Fontanel. tom. 1. decis. 37. num. 18. Vbi quod voluntas testatoris non est consideranda, prout parti aduersæ videtur esse debuisse, sed prout reuera fuit.

REPLICA QUARTA.

117 **L** O quarto, opone Doña Antonia, que en la misma clausula 10. no solo está llamada la hija mayor del último descendiente, agnado del primero llamado, que juntamente huviere sido último poseedor del dicho Mayorazgo, sino tambien à falta della, y de sus descendientes varones por linea recta de varon, están llamadas la hija segunda, tercera, quarta, y las demas hermanas de la dicha hija mayor, suscitando afsimismo agnacion artificiosa en los descendientes dellas. Con que se dà caso, y casos en la fundacion, de que puedan suceder hembras agnadas, aunque no esten en la linea primogenita, y efectiva de la sucesion, y se hallen en la contentiva transversal, y postergada. Y assi se le ha de dar la tenuta, sin hazer reparo alguno en la circunstancia de no ser hija, sino hermana del último agnado, y último poseedor del dicho Mayorazgo.

118 A lo qual queda ya lohradamente satisfecho con tantas, y tan eficazes respuestas como se han dado à la replica 3ª *supr. ex numer. 106.* Y con la regla de que la disposicion adecuada

quae

quada à personas ciertas, y señaladas, con nota, y singularidad especial, no esfiende sus efectos, ni aprouecha à otras à quien no comprehende, y de quien no habla, y son diuersas, y de grado diferente, iuxta l. fideicommissaria 23. §. fideicommissaria 3. ff. de fideicommiss. libert. ibi: *Quam sententiam iure singulari receptam ad cetera fideicommissa relicta porrigi, non placuit, l. quæ conditio 39. ff. de condit. & demonstr. ibi: Quæ conditio ad genus personarum, non ad certas, & notas personas pertinet: eam existimamus totius esse testamenti, & ad omnes hæredes institutos pertinere. At quæ conditio ad certas personas accommodata fuerit, eam referre debemus ad eum dumtaxat gradum, quo hæc persona instituta fuerit, vbi glos. verb. Ad genus, in corpore, & in marginè, notat. Quod generalis conditio generaliter, specialis specialiter intelligenda. Ex verbo Gradum, aduertit. Quod conditio iniecta generaliter omnibus gradibus ad omnes gradus refertur omnibus personis eiusdem gradus iniecta ad gradum insequentem non extenditur. Mantica. de coniect. lib. 10. tit. 6. à num. 1. & per tot. Dom. Molina. lib. 3. cap. 5. num. 67. & 68. Gutierr. pract. lib. 3. quæst. 68. à num. 6. ad 17. & cum pluribus Rojas de incompatib. 1. part. cap. 6. num. 307. & 308.*

119 Y finalmente, con que el empezar por vna linea, hazer transito à otra, y prepofterar el orden regular, anteponer à las personas mas remotas, y postpouer à las de los grados mas proximos, vnicamente depende de la voluntad de los Fundadores; sin que los vnos se puedan quezar de la antelacion, priuilegio, ò preferencia de los otros, argum. l. si vero 64. §. de vi ro 9. ff. solut. matrim. ibi: *De socero successoribus que socii nihil in lege scriptum est: & Labeo quasi omisum annotat: in quibus igitur casibus lex deficit, non erit, nec utilis actio dandi. l. semper 5. §. immunitati 4. ff. de iure immuni. ibi: Certa forma data est, quam immunitatem ipsi dumtaxat habent, non autem liberis, aut libertis eorum præstat. l. 1. C. ad l. lul. de adulter. ibi: Non idem feminis priuilegium detulit. Probat in specie l. cum ita 32. §. in fideicommissis, ff. de leg. 2. ibi: Nisi specialiter defunctus ad vltiores voluntatem suam extenderit. Plene Castillo lib. 5. cap. 92. n. 33. ibi: *Quia prerrogatiua, tam linea, quam sexus, gradus, proximitatis, & ætatis subiiciuntur omnino testatorum, & disponentium voluntati, qui possunt ad libitum anteponere, & postponere lineas, sumendo initium à proximiori, vel remotiori, prout eis placuerit, & visum fuerit, non attento iuris ordine. At que ideo regulariter voluntas testatoris consideratur, qualis fuit**

fuit, non qualis esse potuit, & cap. 93 à num. 11. & à num. 18. & lib. 6. cap. 138. à num. 10. iunctis traditis, supr. num. 113. & seqq.

REPLICA QUINTA.

120 **L**O quinto, dize Doña Antonia Maria, que D. Antonio Alvarez de Toledo su padre el del Num. 42. constituyó línea habitual para sí, y para todos, y cada vno de sus descendientes, y consiguientemente la constituyó tambien para ella, con antelación à Don Juan de Ayala, que representa à Doña Constança, y es de línea posterior.

121 Lo qual està, y queda tambien reduplicatiua, y exuberantemente satisfecho con la regla de la l. 40. de Toro, vers. *Saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el que instituyó el Mayorazgo, &c.* y con las cóclusiones propuestas *supr. n. 101. & seqq.* Et figuante se excluye con la doctrina Magistral del scñico Molina *lib. 3. cap. 5. num. 77. & cap. 8. à num. 1. & per tot. præsertim nu. 7. 8. & 9. vbi num. 8. hæc protulit verba: Cum enim in eo primogenio agnationis, atque etiam masculinitatis ratio habita esse censetur; ex eo consequitur masculinum etiam lineæ, & gradus remotioris, atque in linea secundo, vel tertio genitorum constitutum feminam propinquieris lineæ, & gradus, atque ex linea primogenitorum descendente excludere. Non enim huius maioratus institutor, tam lineæ, & gradus propinquitatem, quam masculinitatem, & agnationem considerare voluisse, censendus est; quæ masculinitatis qualitas non potest à nepte representari, vbi Addent. ad n. 7. & 8. plures congerit. Et vltra eos Rojas de incompatib. 1. p. cap. 6. n. 173.*

122 Demas q̄ la constitucion de la línea habitual en fauor de los descendientes, el efecto que produce, es, que cada vno dellos suceda en su lugar, en su tiempo, y en su caso, y para quando llegue el de su llamamiento; sin alterar el orden, ni las classes señaladas por el Fundador; argument. *cap. licet 6. de voto, ibi: Ordine geniture, id est, in vestitura, D. Couarr. præf. q. 38. num. 12. ibi: Et præ cæteris cauendum, ne quid fiat contra testatoris voluntatem. Flores de Mena, in addit. ad decis. 93. Ant. de Gama, conclus. 6. ibi: Et hoc non ex regulis iuris communis, & fidei commissorum, sed ex natura rei, & ex voluntate testantis, qui primogenituram fundauit. Idem Flores de Mena, var. lib. 1. q. 19. nu.*

30. & 31. ibi: *Et testatores se conformant cum dispositione iuris si aliud non disponant, & sufficit similitudo, aut proportio vnus ad alterum, quando aliud non inuenitur specificè dispositum, Soula Macedo, decis. 16. per tot. maxime num. 20. & num. 12. ibi: Nisi aliquis habeat vocationis prerrogatiuam.*

123 Y se acredita mas bien con la mas segura definición de la linea, que pone Rojas *de incompat. 1. p. cap. 6. n. 23. ibi: Et sic linea erit collectio personarum, quæ succedere secundum suum ordinem debent, iuxta voluntatem hominis, vel dispositionem iuris, vel consuetudinis.*

REPLICA SEXTA.

124 **L**O sexto, o pone Doña Antonia Maria, que si no tuuiera llamamiento en la *claus. 1. y classe 2.* no le tuuiera en otra parte alguna de la fundacion porq̃ en la *claus. 19. y classe 5.* solo le tienen las hembras cognadas descendientes de Antonio Alvarez primero llamado *Num. 8.*

125 Pero esta oposición se reduce à vn puro, y mero *sue-
sio vigilantium;* porque en el hecho es constante, que Doña Antonia Maria, y todas las hijas, y nietas agnadas, y cognadas, y descendientes por linea masculina, y femenina del dicho Antonio Alvarez, hijo mayor, y primero llamado de los Fundadores, tienē llamamiento muy claro, individual, y específico en la *classe 5. y clausula 19.* de la fundación, donde están literal, y expresamente llamadas *la hija mayor de la linea del dicho Antonio Alvarez, que à la sazón fuere viua, y despues della sus hijos, y hijas, y nietos, y nietas, y sus descendientes: guardando la orden susodicha, que los varones sean preferidos à las hembras, y los mayores à los menores: segun que de suso es dicho. Y mandado, que esto mismo se guarde en todas las otras hijas del dicho Antonio Alvarez, y sus descendientes.* En tal manera, que sean siempre preferidos los varones à las hembras y entre los varones el mayor, y su linea masculina al segundo, y el segundo al tercero, y así en todos los otros sucesiuamente. E entre las hembras siempre la mayor, y su linea derecha masculina à la femenina y la linea de la mayor à la linea de la segunda, y así la segunda à la tercera, y así de las otras que vinieren.

L

Y

126 Y en el principio de la *claus. 20.* si en puestas en co-
dición con estas palabras: *En defecto de todas las dichas lineas*
masculinas y femeninas descendientes por linea recta del dicho An-
tonio Alvarez, ordenamos y queremos y consentimos que suceda en
el dicho Mayorazgo la hija mayor, o su nieta, o viñeta, o otra here-
dera sucediente por linea recta, que a la sazón fuere viva del dicho
Hernán Alvarez, y así de los otros nuestros hijos y hijas suso nombra-
dos. Y se buelue à fultitar agnacion artificiosa en los deicen-
*dientes dellas, como se noto *supr. num. 12. 13. 14. & 15.**

127 Y en el Derecho es fixo, que estando llamadas la fi-
ja mayor de la linea de Antonio Alvarez, Num. 8. y todas las otras
hijas y descendientes del suso dicho; no pueden dexar de estar com-
prehendidas en el llamamiento todas las hembras agnadas,
que descien den y descendieren del dicho Antonio Alvarez,
Num. 8. *Si quidem verbum linea, vniuersos descendentes, tam ex*
masculis, quam ex feminis comprehendit, l. stemmata 9 ff. de gradib.
cap. quod dilecto, 3. cap. cum vir fin. de consang. & affin. Bald. i. off.
334. n. 9. & 10. vol. 3. Castillo lib. 5. cap. 93. tot. maxime à nu. 36. &
lib. 6. cap. 138. per tot. maxime num. 11. Fuisar. de substit. quast. 346.
per tot. Cyriac. tom. 3. controu. 527. num. 74. Addent. ad Dom. Mo-
lina lib. 3. cap. 6. num. 33. Rojas de incompatib. 1. part. cap. 6. à num.
20. vsque ad fin.

128 *Et vt nulla dubitatio super esset, vt alias dicitur in l. 1.*
§. sed sciendum 7 ad fin. ff. de edil. edil. Añadieron los Fundado-
res, que entre los descendientes de las hijas del dicho Anto-
nio Alvarez: Entre los varones dellas fuese preferido el mayor y
su linea masculina al segundo; y el segundo al tercero, y así en to-
dos los otros sucesiuamente. Y entre las fembras siempre la
mayor y su linea derecha masculina à la femenina; y la linea de la
mayor, à la linea de la legunda, & sic de ceteris. Y boluieren à
poner en condicion las lineas masculinas, y femeninas, descen-
dientes por linea recta del dicho Antonio Alvarez Num. 8. con pa-
labras tan claras, repetidas, geminadas, y reduplicadas, que no
dexaron lugar à duda, questio, ni disputa alguna, iuxta l. ille,
aut ille 25. §. cū in verbis ff. de leg. 3. l. Ballist. 32. ff. ad Trebellian. ni
arbitrio para congeturar otra cosa, l. continuus 137. §. cū ita 2. ad
fin. ff. de verb. oblig. Ni libertad para receder de vna significació
tan abietta, y de vn sentido tan natural, proprio, y preciso, l. non
aliter 69. ff. de leg. 3. Pues no ay voces para explicarlo mejor,
ni

ni juramos mas juridico, y a dequado, à los de la ley, Auth.
de herediib. ubi inest. cap. 3. ibi. C. unilibet nature, aut gradus, siue ex
masculorum genere siue ex feminarum descendens.

129. Y se corrobora aun con mayor evidencia, por aver
distinguido los Fundadores las lineas descendientes por li-
nea recta de las hijas del dicho Antonio Alvarez, Num. 8. y da-
do prelación à la masculina respecto de la femenina, que en
distancia fue aver querido suscitar, y suscitar se agnacion ar-
tificiosa en los hijos, y descendientes varones de las hijas, y
descendientes agnadas del dicho Antonio Alvarez, haziendo
à las susodichas cabeças de lineas masculinas, y dexandolas
con capacidad para suceder, durante sus vidas, que es lo mas
regular; aunque tambien suelen quedar en otras fundaciones
excluidas, y admitidos, y llamados los varones de agnacion
artificiosa, procedientes dellas, vt recte considerant, & probant
Paul. de Castr. conf. 92. num. 4. vol. 2. Castell. lib. 6. cap. 133.
num. 9. Perez de Lara de vita hom. cap. 30. ex num. 112. & num. 117
& 118. Dom. Latrea decis 34. num. 49. ad fin. & decis. 54. per tot.
maxime num. fin. latissimè Vela dissert. 49. num. 45 & 87.

130. Demas, que la dicha Doña Antonia Maria se halla
asimismo con llamamiento generico en la sexta classe, y clau-
sula 21. 22. & 23. de quibus supr. num. 16. & 17. in princip. Donde
estàn llamados los parentes transversales, con prelación de
vnos à otros; y suscitando tambien agnacion artificiosa en
ellos. Con que no se puede dudar, que la susodicha està tam-
bien comprehendida en el, ex latè traditis per Castillo lib. 5.
cap. 93. num. 52. & 53.

131. Y es cosa bien ridicula, y no pequeña osadía, querer
por vna parte, en vna misma disposicion, estrechar, y limitar
el tenor de la clausula 19. y el principio de la 20. que hablan
tan perspicua, clara, distinta, y repetidamente de la hija ma-
yor de la linea de Antonio Alvarez, Num. 8. y de todas las hi-
jas del susodicho, y de las lineas procedientes dellas, con pre-
lación de la masculina à la femenina: y dar à entender, que
solo hablan, y comprehenden à las hijas, y hembras cogna-
das, descendientes del dicho Antonio Alvarez. Y pretender
por otra parte, y al mismo tiempo, que la claus. 10. y el princi-
pio de la 11. se ayan de ampliar, extender, entenderse, y com-
prehender à todas las hijas, hembras, y descendientes agnadas
del

del mismo Antonio Alvarez, siendo sostenor no restringido, limitado, y taxativo, que solamente hablan, y comprehenden à las hijas de primero grado del vltimo descendiente agnado del dicho Antonio Alvarez, Num. 8. que juntamente fuesse vltimo poseedor del Mayorazgo, y por cuya muerte yacò el dicho Mayorazgo.

132. Inconsecuencia, y repugnancia tan clara, y encuentro tan manifesto, que es lo mismo que si se dixera, que Doña Antonia era casada, y viuda, propia, y verdaderamente à vn mismo tiempo, y que se la auia de admitir como viuda, y como casada, contra la regla de la l. Titia 100. ff. de condit. & demonstr. ibi: *Radiculum est enim, eandem & vt viduam, & vt nuptam admitti.* O que era de dia, y de noche à vn mismo tiempo; siendo cosas tan encontradas, *quorum posito altero, necesse est tolli alterum, iuxta l. hac verba, 124. ff. de verb. sign.* O que la nieue era negra, y la pimienta blanca, como advierte el Presidente Everardo, loco, *à contrarijs, num. 5. ad fin.* y con agudeza Juan Oaen, lib. Epigr.

133. O querer mostrar tal erudicion, como la que por ironia pondera san Geronimo, in Apologetico, ad Damianum, pag. mihi 634. & 637. ibi: *In vtranque partem, hoc est, & pro iustitia, & contra iustitiam disputare. Et velle innotatu gladij percutere vtrūque, & ostendere populis, quod, quidquid ipse vellet, hoc scriptura sentiret.* O como por burla dixo Arnobio lib. 3. contra Gent. *Quasi nuicuique liberum sit, in id quod velit astrabere lectionem, & affirmare id positum, quod eum sua suspitio, & coniectura opinabilis duxerit.*

REPLICA SEPTIMA.

134. **L**O septimo, se vale de dezir, que el Conde Don Gabriel su hermano, y vltimo poseedor del Mayorazgo, Num. 52. la dexò declarada por su inmediata sucessora en èl, y se halla asistida desta circunstancia mas.

135. Pero esta assercion, enunciativa, ó declaracion del vltimo poseedor, es de ningun momento en el caso presente, por estar de fuyo tan clara la disposicion, y tan peripicua, y sin duda la voluntad; y por no auer necesidad de declaracion alguna, ni auer alcanzado, ni comunicado à los Fundadores el

43

el declarante, ni estar informado de su voluntad, ni poderle declarar, ni hazer acto, ni causar perjuizio alguno à los sucesores verdaderos, ni à la misma verdad, ex reg. l. peto 69. §. fra-
 tre 3. ff. deleg. 2. ibi: Nec tamen idè sequentium causa propter superio-
 res in posterum ladi debet, l. cum filius fam. 28 ff. de milic. test. ibi: Quia hereditati quidem sua miles, qualem vellet substitutionem fa-
 cere potest, verumtamen alienum ius minuerè non potest, l. Imperato-
 res 29 §. fin. 29. ff. de probat. l. 2. §. 1. ff. pro emptore, ibi: Pacius
 substantiam intuetur, quam opinionem, l. si forte 8. ff. de Castrensi
 pecul. l. Assumptio 6. ff. ad municipalem, cap. veritate, cum se 39. 81
 dist. Et ita deducitur ex traditis per Dom. Molin. lib. 1. cap. 8. num.
 38. & ibi Addent. maxime Castillo lib. 3. cap. 10. num. 31. ad 37.
 & lib. 6. cap. 161. num. 20. & cap. 182. num. 39. & 41. & capit. 183.
 à num. 6. & ex Pat. Sanch. in præceptis, lib. 7. cap. 11. num. 18. & 19.
 Carpio de executorib. lib. 2. cap. 5. per tot. Dom. Valenc. cons. 135.
 num. 141. ibi: Sicut in simili videmus, quod declaratio successoris ma-
 ioratus facta ab ultimo eiusdem possessore, non debet attendi, quando
 ultimus maioratus possessor id, quod declaravit, non potuit à testatore
 intelligere: deficit enim verisimilitudo ab eo, & alia requisita.

REPLICA OCTAVA.

136 **L**O octavo, y ultimo, propone Doña Antonia
 María, que en caso de duda, à ella se le ha de
 dar la tenuta: porque à la hembra de mejor
 linea, y grado la compete este remedio en caso claro, y en ca-
 so dudoso: y el varon de linea, y grado mas remoto, solo ha de
 obtener en caso claro à su favor, iuxta doctrinam Dom. Mo-
 lin. lib. 3. cap. 4. à num. 32. & num. 37. Castell. lib. 6. cap. 129. nu.
 54. 55. & 56. Perez de Lara de vita hom. cap. 30. num. 88. Vela dissert.
 49. num. 53. & 99.

137 Ponderacion que tiene manifesta exclusiva, solamē-
 te con retorcer estas doctrinas contra la misma Doña Anto-
 nia. Pues el caso presente es claro, è indubitado en favor de D.
 Juan de Ayala, Num. 59. varon de linea, y grado mas remoto,
 por tener las prerrogatiuas de llamamiento especial, è indivi-
 duo, las calidades q̄ el pide, y auer llegado su caso, como que-
 da fundado en el articulo 1. y tantas vezes repetido en este
 segundo.

138 Y porque para ser presentado Don Juan en este modo à la hembra de mejor linea y grado, le bastaban congeturas legitimas, como queda probado *supr. num. 100.*

139 Pero Doña Antonia Maria no ha verificado que este sea caso dudoso à su favor, ni puede porque esta muy claro contra ella: *Neque verbis, Senatus Consultis, neque sententia contentetur, ut verbis utamur, impuberem 22. §. fin. ff. de Cernel. de fals. Y sup. pretension, nec verbis, nec voluntate defuncti accommodat. est, ut ait Consult. in l. si ancillas 63. ff. de leg. 1.* Y porque la duda aya de ser propia, formal, y fundada en obscuridad, y ambigüedad verdadera, no afectada, ni solicitada, ni traída con violencia de las clausulas, ni con turbacion del sentido natural proprio, y verdadero dellas, y no ay circunstancia alguna de esta calidad, sino de las que se repreban por el Derecho, in l. Domitius Labeo 27. ff. de testam. & qui testam. facere possibi: *Aut non intelligo, quid sit, de quo me confuleris, aut valde stulta est consideratio tua, plus enim quam ridiculum est dubitare, & c.* Auth. de *Excellionib. cap. 1. v. er. Et non fingant, in illis verbis: Eo quod nihil inter homines, sic est indubitatum, ut non possit. (licet aliquid sit valde iustissimum) tamen suscipere quandam sollicitam dubitationem.* *Glos. in l. 3. C. qui ad libert. proclam. non licet, verb. Dubium, P. reyra decif. 91. num. 40. ver. Dubia namque, Dom. Larrea alleg. 106. num. 1.*

140 Y assi no se puede embarazar à Don Juan de Ayala la tenuta que pretende de compete, y se le debe dar por el tenor de la fundacion, por el contexto de sus clausulas, y por la serie de sus llamamientos, à que se debe atēder, como se probò *supr. ex n. 28 & 33, & 42.* y lo aduertē el señor Molin. *lib. 1. cap. 2. num. 27. & lib. 3. cap. 13. num. 23. Pat. Molin. de iustit. tom. 3. disp. 629. num. 1 & Castal. lib. 3. cap. 27. num. 69. & 70. & lib. 6. capit. 181. num. 2. & de alim. tom. 8. cap. 13. num. 20. ad fin. ubi: Non obtinebit contra illum, quem ex serie, & verbis institutionis maioratus, constiterit esse verum successorem, & c.*

Exclusión de Don Juan de Feloga, Num. 54.

141 **P**OCO embarazo tiene el desvanecer su intento, porque no se incluye, ni puede en la primera classe de llamamientos, de qua in *claus. 8. & 9. & supr. num. 3. & 4.* Respecto, de que aunque fuesse cierta la

gentalogía que tiene abogada, y no verificada, y le esta hegan-
da, no es descendiente agnado de Antonio Alvarez hijo ma-
yor, y primero llamado, Num. 8. como lo demuestran el Arbol
del Num. 8: 26. 35. 43. & 54.

142 Tampoco se incluye en la *classe segunda*, de qua in
claus. 10. & sup. num. 5. & 6. porque no desciende de hijo del vi-
ltimo descendiente agnado de dicho Antonio Alvarez, Num.
8: que juntamente fué poseedor ultimo del dicho Mayorazgo,
pues estos requisitos se verificaron en Don Gabriel Alvarez
de Toledo, ultimo Conde de Cereño, y ultimo poseedor
de el Estado, y Mayorazgo el del Num. 11. que falleció sin
sucesion; ni descendencia alguna.

143 Mucho menos se puede comprehender en la *classe*
3. de qua in claus. 11. 12. & 13. & sup. num. 7. & 8. porque no des-
ciende de Hernando, ni de Francisco Alvarez de Toledo; ni
de Pedro Zapata, los del Num. 9. 10. & 11. Y aunque fuera des-
cendiente de alguno de los tres dichos, no era, ni es varón ag-
nado, sino cognado, y así está excluido.

144 Mas abierta exclusion tiene de la *quarta classe* de llama-
mientos, porque no desciende de ninguna de las hijas de
los Fundadores, llamadas en las clausulas 14. 15. 16. & 17. de
quibus en el Arbol, Num. 15. 16. 17. 18. & sup. num. 10. & 11.

145 Y precisamente viene a caer en la *quinta classe* de
llamamientos, de qua in claus. 19. & 20. & sup. num. 12. 13. 14.
& 15. y se le excluye por no aver llegado su caso, y por los mis-
mos motivos, y fundamentos que quedan propuestos contra
Doña Antonia Maria su prima, Num. 53. que aun es de mejo-
linea que Don Juan de Feioaga, por hermana del ultimo pos-
seedor, y ser Don Juan hijo de su natural hija.

146 Y à favor de Don Juan de Ayala haze la regla *si vin-*
co vincendum te, à fortiori seu multo magis vincam te, de qua, in
Clandius Felix 16. ff. qui potiores l. de accessionibus 14. §. & si mihi
3. ff. de divers. & tempor. prescript. l. equisimam §. cum suis §. ff. ad
Tertilian. cap. *Authoritate 7. de concef. pr. ab. lib. 6.* Don Molin.
lib. 3. cap. 5. n. 16. & ibi Addent. Latus Castillo lib. 3. cap. 30. per
tot.

147 Y aunque Don Juan pretende tener prelación à su
prima por la calidad de varón, es muy ociosa, e impertinente
esta pretension, respecto de no estar excluidas, sino expresa-
men-

mente llamadas las hembras agnadas de la linea de Antonio Alvarez, Num. 8. en la quinta classe de llamamientos, de quibus in claus. 19. & 20. & supr. num. 12. 13. 14. & 15.

148 Y de hazer los Fundadores cabeças de lineas para sufrir agnacion artificial en los descendientes varones de ellas, ad tradita supr. n. 129.

149 Y con razon se le puede dezir lo que Donato Antonio Marinis varilib. 2. quæst. 126. n. 23. ibi: Dico modo ego, ecce casus, in quo ex descendibus linea feminea D. Regentis donatoris sui, est sunt femina, & masculus, & tamen femina à masculino non excluditur, quo ergo pacto Comes D. Franc. de Ledda à D. Isabella, D. Sebastiani filia descendens, sub vano & figurato qualitatibus masculinitatis pretextu D. Theodora, ex D. Ioanne, eiu, dem D. Sebastiani filio natam excludere poterit? nullo quippe.

150 Con que se descubre mas, quan voluntaria, y ociosamente ha salido à este pleyto, y ha litigado en el, sin esperança alguna de obtener, y solo por hazer daño, nihil laturus, nisi ve officiat, ad text. in l. infundo 38. ff. de rei vindic.

ARTICULO TERCERO.

DE LA LEGITIMACION DE LA persona de Don Iuan de Ayala. Num. 59. y probança de su descendencia legitima por varonia de Doña Constança Alvarez de Toledo, hija de los Fundadores, la del Num. 16.

PUNTO PRIMERO.

151 **T**Odo el derecho de Don Iuan de Ayala para la tenuta que pretende del Estado de Ceddillo, estriua en el hecho de ser nieto quarto legitimo de Doña Constança Alvarez de Toledo, hija de los Fundadores, y descender de la susodicha de varon en varon, por linea derecha masculina, sin interposicion de otra hembra alguna, y con este presupuesto se ha discurrido hasta aqui: y en los numer. 35. & 36. se remitiò la comprobacion à este artic. 3.

152. En cumplimiento dello, y de la obligacion que cada opoſitor tiene de verficar ſu filiacion, y deſcendencia, y calidades della, ex reg. generali. l. 1. ff. de probat. ibi: *Quoties quaeretur genus, vel gentem quis haberet, nec nec eum probare oportere, l. circa eum 14. eod. tit. l. non ignorat 9. C. de his qui accuſare non poſ. ibi: Niſi prius matrem ſe eſſe probauerit, l. 1. C. quor. bonor. ibi: Non aliter poſſeſſor conſtitui poteris, quam ſa te defuncti filium eſſe, & ad hereditatem, vel bonorum poſſeſſionem admiſſum probaueris, cum ſimilib.*

153. Et ad rem expendi poſſunt, & debent verba illa Sacre paginæ, lib. 1. Eſtra cap. 2. ibi: *Ei quaſerunt ſcripturam genealogia ſua, & non inuenerunt, & eieſti ſunt de Sacerdotio. Et iterum lib. 2. cap. 7. ibi: Et non potuerunt indicare domum patrum ſuorum, & ſemen ſuum, vtrum ex Iſrael eſſent. Et infra: Ei quaſerunt ſcripturam ſuam in cenſu, & non inuenerunt: & eieſti ſunt de Sacerdotio.*

154. Ha probado con mucha claridad, y exuberancia ſu genealogia en todos, y en cada vno de los grados, que ay deſde ſu perſona haſta las de los Fundadores, con la diſtincion q̄ demueſtra el Arbol en los numer. 59. 55. 44. 36. 28. 16. & 3. y tiene preuenida el derecho, in cap. de parentela 35. quaſt. 6. capit. tua nos 7. de conſang. & affinit. ibi: *Aſtipite debent incipere; id eſt, a parentibus, vel germanis, & ſic per ordinem deſtinguere gradus, nominibus proprijs, vel aequipollentibus iudicijs deſignando perſonas, cap. licet ex quadã 48. de teſtibus ibi: Perſonas ex proſ. is nominibus, vel demonſtratione, vel circumlocutione ſufficiente deſignent, & ab utroque latere ſingulos gradus clara computatione diſtinguant, l. 8. tit. 1. lib. 2. Recop. veri. Pero ſi el abuelo, cum ſimilib.*

155. No lo lo con teſtigos de viſta, cierta ciencia, y conocimiento de aquellas perſonas, y grados, que puede alcançar la edad, y de oidas a Autores ciertos, y dignos de toda fee, y credito, en las perſonas mas altas, y grados mas remotos, que no pudieron conocer los teſtigos, que baſtarã, ex iuribus ſuprà relat.

156. Sino con mucho numero de inſtrumentos aſſertiuos, y enunciatiuos de cada perſona, y grado, que ſe dan la mano con las depoſiciones de los teſtigos, y dexan mas acrifolada la filiacion, y mas patente la verdad, in exercendis 15. C. de fide inſtrum. & in ſpecie cap. ſextus 26. de teſtib. ibi: *Ad correborandam aſſertionem ſuam, tam teſtes offerens, quam publicum inſtrumentum.*

157 Y mas quando pareada grado no solo ay vn instru-
mento, sino muchos, y muy solemnes, asseruados, y enumerati-
uos, y quando para los antiguos fueran suficientes dos instru-
mentos, por si solos de diversos Autores, y enunciatiuos del
parentesco, segun la mas segura, y practicada resolucion; de
qua per DD. in l. cum aliquis 21. de iure delib. & in cap. cum cau-
sam, de probat. plene Castillo controu. lib. 6. cap. 123. num. 7. 8. & 9.
De Soloris, de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 26. numer. 37. Marecoto
v. r. lib. 1. cap. 70. per tot. Galeot. lib. 2. controu. 53. num. 32. Nogue-
ra. alleg. 25. num. 258. Pareja de instrum. edit. tom. 2. tit. 7. resol. 9. a nu-
mer. 62. y que ad fin. Zetio Vichio tom. 2. decis. 661. num. 8.

158 Et tandem, por ser estas familias tan illustres, y tan
notorias las ramas, y descendencias della se halla la de D. Juan
de Ayala, estampada en el compendio de los Girones, Arbol 11.
y en el Nobiliario de España, que escriuió Alonso Lopez de
Haró tom. 1. lib. 5. cap. 17. donde trata del Titulo, y Condado de Fuen-
salida, pag. 515. col. 1. & cap. 17. donde trata de la Casa de los Seño-
res de Peromoro, y dehesa de San Andres. & tom. 2. cap. 14. donde se
escriue el Titulo, y Condado de Zedillo, pag. 113. Y en la Casa de
Peromoro llega hasta Don Pedro de Ayala Manrique, y Do-
ña Isabel Francos de Zuñiga, los del Num. 44. y concluye,
lo ha aueriguado con mucha diligencia y certeza.

159 Y aunque el auto 231. de los acordados del Consejo
manda, q̄ este Nobiliario no sirua de probança, por ser las ma-
terias q̄ trata tan vniuersales, como refiere Pareja de instrum.
edit. tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 54. & 55. solo le quita la probança
plena, y la autoridad que el Derecho dà à las historias recibi-
das, no el adminiculo, y apoyo q̄ dà mayor realce à las pro-
banças especiales que ay de testigos, y de instrumentos, argum.
in ff. de offic. Praef. Præf. ibi: A quibusdam scriptoribus traditum
est, cap. 1. ver. fin. de Sacra vni. ibi: Tum propter historiam, cap. cum
causam 13. de probat. ibi: Per libros antiquos, vel alio modo melius
probabuntur, nec non, & testes famam, & quæcumque alia admini-
cula, cap. ad audientiam 13. de prescript. ibi: Considerantes etiam li-
brum censualem, quem non suspectum habuimus, vbi glol. ED. &
cum alijs iuribus, & plurimis auctoritatibus, Zeuallos de cog-
nit. per viam viol. 2. part. quest. 25. num. 4. D. Alonso de Escobar de
Pontif. & Reg. iurisd. cap. 6. num. 108. D. Olea de cess. iur. titul. 3.
quest. 3. num. 22.

Et

160 Et signanter Rota Rotana, apud Zenium Vuchium
 com. 2. decis. 48. num. 33. & 34. ibi. Cui Comiti debetur, etiam im-
 missio super portione Palatii ex fideicommissis Virgilij conquam ite-
 lius proximi uti, qualem se probat, re dum ex libro Historie Beno-
 nienfis, quo se Auctor ignotus, & non approbatus sit, descendit iam
 non probari, in proximis terminis dictum fuit, in Auximana sepaltu-
 ra de Cimis 28. Maij 1646. coram bon. & mem. Arguelles; sed etiam
 ex antiquissimo instrumento centum, & amplius annorum, quod ad-
 miniculatum dicto libro Historiarum sufficere, dixit Rota coram Pe-
 nna decis. 98. per tot. & in Florentina de Barbadoris. 29. Iunij 1640.
 coram recol. mem. Cocino Saer & Rotie Decano

161 Y con este adminiculo, y sin el, consta la probança
 de tal armonia, y consonancia de instrumentos, testigos, y cir-
 cunstancias, que se viene à los ojos la realidad, verdad, y certe-
 za de la filiacion: Cum omnia per quam facile vero consonet, iuxta
 Aristotelem Ethicor. lib. 1. Et veritas in omnem partem sui semper
 eadem sit, como dezia Seneca epist. 79. ad fin. Et deinceps in infi-
 nitum primis quibusque proxima copulata procedant, ex verbis, l.
 eius de Lantionis 18. §. 3. ff. de fund. instr.

Primero Grado.

QUE DON IVAN DE AYALA MAN-
 rique, Num. 59. sea hijo legitimo, y natural de Don An-
 tonio de Ayala Manrique, y Doña Juana de Fi-
 gueroa Arvalo de Zuazo su muger,
 los del Num. 55.

162 **E**sta articulado por Don Juan de Ayala à la se-
 gunda pregunta de su interrogatorio, con to-
 dos los requisitos del derecho, Memor. fol.
 141. y probado con veinte y dos testigos, examinados en el
 término de prueba, que concluyen la pregunta, como se arti-
 cula, Mem. dict. fol. 141. num. 150. y como por derecho se requie-
 re, ex iuribus vulgarib. in l. filium eum desinimus, qui ex viro, & uxore
 eius nascitur 6. ff. de his qui sunt sui vel alieni iur. l. quia semper 5.
 ff. de in ius vocando, ibi: Pater vero est que nuptie demonstrat, §. 1.
 inst. de iure nat. genit. & curabi. Et hinc descendit maris atque femina
 coniunctio, quam nos matrimonium appellamus: hinc liberorum pro-
 crea-

creatio hinc educitur, si vicinis, vel alijs scientibus & C. de nuptijs. cap. per tuas 10. de probat. cap. transmissa 3. cap. causam que 7. cap. pervenit 11. qui filij sint legit. Conlonat pro a mium, & l. 1. tit. 13. part. 4. vbi DD. Mascard. de probat. tom. 2. lit. E. conclus. 798. Tren tacinq. var. lib. 1. tit. de filiacione refos. 1. per tot. maxime à num. 8. Ioan. Garc. de nobilit. glos. 18. §. 1. & glos. 20. per tot. cum late tradi tis per Castillo lib. 6. c. 122. & 123. per tot. Cyriac. tom. 2. controu. 236. Capic. Latr. lib. 2. decis. 150. & 166. Noguier. alleg. 25. per tot. 163.

Y está probado asimismo con seis instrumentos tan solemnes como son. El 1. la fee de Bautismo de Don Iuan. El 2. el testamento de el dicho Don Antonio de Ayala Manrique, Numer. 55. en que declara à Don Iuan por su hi jo legitimo, y de Doña Iuana de Figueroa y Cordoba, su mu ger, y por sucessor de sus Mayorazgos. El 3. la escritura de deposito del cuerpo del dicho Don Antonio de Ayala, en el Conuento de san Francisco de Paula, del lugar de Camarena. El 4. el testamento de Don Pedro de Ayala Manrique, el del Num. 44. en que nombra por testamentaria à Doña Iuana de Figueroa y Cordoba, su nuera, madre de Don Iuan de Aya la Manrique, su nieto, hijo de Don Antonio de Ayala, su hijo, le instituye por su heredero, y le declara por sucessor de sus Mayorazgos. El 5. el poder para estar otorgado por Doña Iua na de Arevalo y Zuazo, la del Num. 55. en fauor de D. Iuan de la Manrique, su hijo legitimo, y de Don Antonio de Ayala Manrique, Señor de Peromoro, y san Andres, le nombra por su testamentario, y le instituye por su vnico heredero. El 6. el testamento, que en virtud de dicho poder otorgò Don Iuan de Ayala, en que declara, que la dicha Doña Iuana Arevalo de Zuazo, su madre, le dexò por su testamentario, y le instituyò por su vnico heredero, Mem. fol. 141. ad 144. à num. 151. ad 156.

164 Todos los quales instrumentos están facados de sus protocolos con prouision del Consejo, y citacion de los ope radores; con que no se puede dudar de la fee, y credito que me recè, ex reg. cap. cum P. Tabellio, & cap. fin. de fide instrum. & in Auth. si quis in aliqua documento, C. de edendo, l. 55. tit. 18. part. 3. l. 24. tit. 25. lib. 4. Recop. vbi DD. D. Couart. pract. au. est. 21. n. um. 3. & 4. vers. Tertio. exigitur ad solemnem exemplationem, D. Mo lin. lib. 3. cap. 13. num. 44. & 47. & ibi Addent. Castillo lib. 2. cap. 16. num. 55. Paz de tenuta, cap. 26. num. 16. Postio de manutent.

obseru.

observ. 95. à num. 6. D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 26. num. 60.
Partija de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. num. 88. & sequentib. & num.
119. & sequentib.

Segundo Grado.

QUE EL DICHO DON ANTONIO DE
Ayala Manrique, Num. 55. fuese hijo legitimo de Don
Pedro de Ayala Manrique, y Doña Isabel Fran-
cos de Zuñiga, su muger, les del
Num. 44.

165 **S**E halla articulado por Don Juan à la tercera
pregunta de su interrogatorio, Mem. fol. 144.
y probado con treze testigos, que absuelven
la pregunta de vista, y conocimiento, y otros de afirmativa,
aunque no conocieron à Doña Isabel Franco de Zuñiga, Me-
mor. dict. fol. 144. B. num. 157. y corren las reglas, y doctrinas
del num. 162.

166 Y se corrobora la probança con siete instrumentos
tañ autenticos, como son. El 1. el testamento de Don An-
tonio de Ayala. El 2. el deposito de su cuerpo. El 3. el
testamento de Doña Isabel Francos de Zuñiga. El 4. los au-
tos de las particiones, que se hizieron por muerte de la dicha
Doña Isabel. El 5. otros autos que se hizieron por Don Pedro
de Ayala, para justificar ora padre legitimo, y Administrador
de las personas, y bienes de Don Antonio de Ayala, y otros
sus hijos, y de la dicha Doña Isabel Francos de Zuñiga, su mu-
ger. El 6. vna certificacion dada por el Secretario del Secre-
to de la Inquisicion de Toledo, por la qual consta, que en la
genealogia que presentó Don Antonio de Ayala Manrique
para Familiar del Santo Oficio, dió por sus padres à Don Pe-
dro de Ayala Manrique, Corregider de Valladolid, y à Doña
Isabel de Zuñiga: y que le tocava el acto positivo por la linea
paterna de Don Juan de Ayala Manrique, Cavallero del Or-
den de Calatrava, Num. 45. hermano entero de su padre: y que
aviendole hecho las informaciones, por auto de 12. de Setiem-
bre de 1640. fueron aprobadas por el Santo Oficio. El 7.

el testamento de Don Pedro de Ayala Manrique, en que declara fue calado con Doña Isabel de Zúñiga, en quien tuvo por su hijo mayor à Don Antonio de Ayala Manrique, el qual casò con Doña Juana de Cordoba y Figueroa; de cuyo matrimonio tuuo por su hijo à Don Juan de Ayala Manrique, en quien està radicada la herencia de su Casa, y le instituye entre otros por heredero, como à su nieto legitimo, Mem. dist. fol. 144. B. ad 147. ex num. 158. ad 170.

167 Y casi todos estos instrumentos està compulcados de las protocolos, con provision del Consejo, y citacion de las partes, y en forma probante, *ex traditis supr. num. 164.*

Tercero Grado.

QUE EL DICHO DON PEDRO DE Ayala Manrique, Num. 44. fuesse hijo legitimo de Don Pedro de Ayala Manrique, y Doña Juana de la Cueva y Guzman, su muger, los del Num. 36.

168 **S** el articulo por Don Juan à la 4. pregunta de su interrogatorio, Mem. dist. fol. 147. y se prueba con catorze testigos, que deponen de oidas à personas graues, dignas de entera fee, y credito, y mayores de toda excepcion, que nombran; y los testigos son personas de mucha edad, y autoridad, y vno dellos el Marques de Villamayna, que llinga en este pleyto; y otros muchos deponen de oidas generales, y fama publica, aunque sin dar autores, Mem. dist. fol. 147. B. 19 fol. 148. num. 171.

169 Cuyas deposiciones prueban la verdad, y certeza de el grado; porque la edad de los hombres es tan corta, que no puede alcançar, ni deponer de vista, y conocimiento à las personas antiguas, ni dar para la filiacion otras razones mas adequadas, *ex traditis supr. num. 154. & 162.*

170 Acrisolase mas la verdad, y certeza de este grado con la autoridad de doze instrumentos tan solemnes, y publicos, como son los que se refieren en el Mem. à fol. 148. ad 154. ex num. 172. ad 198, y señaladamente el discernimiento de cu-

28
rador, fecho a Don Pedro Lopez de Ayala, Cauallero del Or-
den de Santiago, Conde después de Fuenfaldida, de las perío-
nas, y bienes de D. Pedro de Ayala, y D. Iuan de Ayala, el del
Num. 45. y de D. Maria Manrique, hijos de D. Pedro de Ayala,
y Doña Iuana de la Cueba, su muger, Mem. *dn.* 172. El 2. vn
poder del dicho Don Pedro de Ayala, otorgado, como tal cu-
rador de dichos menores, en que los llama hijos de Don Pe-
dro de Ayala Manrique, señor de Peromoro, y de Doña Iuana
de la Cueba, su muger, refiere el día, y Escriuano, ante quien le
le discernió la curaduria, y por sus ocupaciones la substituye,
y dà poder a vn Regidor de Toledo para que administre, re-
ciba, y cobre la hazienda de dichos menores, y la dicha Villa
de Peromoro, &c. Mem. *num.* 173. El 3. el inuentario de bie-
nes, instrumentos, y papeles, que por muerte de dicho Don Pe-
dro de Ayala Manrique, Num. 36. se hizo en Toledo, y en Ca-
marena, en que se ponen recados muy antiguos, y releuantes
para la justificacion de los grados superiores; y se le confiesa
ser hijo mayor, y sucessor en el Mayorazgo del dicho Don Pe-
dro de Ayala, su padre, y como a tal se le dexaron en su poder
los dichos papeles, Mem. *num.* 174. El 4. vn pedimiento del
dicho Don Pedro de Ayala Manrique, Num. 44. en que dixo
ser hijo mayor de D. Pedro de Ayala Manrique, y Doña Iuana
de la Cueba y Guzman, los del Num. 36. y sucessor en el Ma-
yorazgo del dicho su padre, y nombró curador ad litem para
las quantas, y particiones de los bienes libres de sus padres,
con Don Iuan de Ayala Manrique, Numer. 45. y Doña Maria
Manrique, sus hermanos, Mem. *num.* 175. El 5. las cassacio-
nes, y particiones que de los bienes referidos le hizieron en-
tre los dichos tres hermanos, Memor. *numer.* 176. 177. & 178.
El 6. vna prouision del Consejo, en que se concedió venia
para administrar su hazienda a Don Pedro de Ayala Manri-
que, Num. 44. hijo de Don Pedro de Ayala Manrique, y Doña
Iuana de la Cueba, su muger, los del Numer. 36. por ser mayor
de 21. años, y habi para ello, y se le mandó entregar los bie-
nes que parauan en poder de D. Pedro Lopez de Ayala, Con-
de de Fuenfaldida, su curador, Mem. *numer.* 179. Y todos estos
feis instrumentos están compulsados con prouision del Con-
sejo, y citacion de los interesados, y comprobada la legalidad
de Alvaro Perez, Escriuano publico y del Numero de la Ciu-
dad

dad de Toledo, ante quien passaron, y de quien están autorizados, Mem. del. num. 179. 180. & 181.

171 El 7. vna carta de pago, otorgada por Don Juan de Ayala Manrique, el del Num. 45. como hijo, y heredero de D. Pedro de Ayala Manrique, y Doña Juana de la Cueva, su muger, señores de Peromoro, los del Num. 36. en favor de Don Pedro de Ayala Manrique, su hermano, señor de Peromoro, el del Num. 44. de los 296 y 494. maravedis, que en las particiones referidas se le auian adjudicado para que los cobrasse del dicho su hermano, que está firmada del dicho Don Juan de Ayala, y falta la firma del Escriuano Iuan Baptista de Ochoa, en cuyos registros se hallò; pero está legalizada su persona, Mem. a num. 182. ad 193.

172 El 8. el testamento de Doña Isabel Francos de Zuñiga, la del Numer. 44. en que manda se digan 200. Missas por las Animas de Pedro Francos su padre, y de D. Pedro de Ayala, y Doña Juana de la Cueva, sus señores, padres del dicho D. Pedro de Ayala, su marido, Mem. num. 193.

173 El 9. vna certificacion sacada de la Escriuania de Camara de Calatrava, y Alcantara, con decreto del Consejo de Ordenes, y citacion de las partes. Por donde consta, que en la genealogia que Don Juan de Ayala Manrique, el del Numer. 45. p. esentò en dicho Consejo para las pruebas, diò por sus padres à Don Pedro de Ayala Manrique, señor de Peromoro, y Doña Juana de la Cueva y Guzman, su muger, y hechas, se vieron, y aprobaron, y se le mandò despachar, y despachò titulo de Habito de Cauallero de la Orden de Calatrava, Mem. num. 194. El 10. otra certificacion sacada de la Secretaria de el Secreto de la Inquisicion de Toledo; por donde còsta, que en la genealogia presentada por Don Antonio de Ayala Manrique, el del Num. 55. para la Familiatura, diò por sus abuelos paternos à Don Pedro de Ayala Manrique, señor de Peromoro, y San Andrés, y à Doña Juana de la Cueva y Guzman, y se le despachò titulo, Mem. num. 195.

174 El 11. & 12. los testamentos de Don Pedro de Ayala Manrique, Num. 44. y Don Antonio de Ayala Manrique, Numer. 55. en que hazen relacion especifica, y ponen assercion afirmatiua, y con repeticion de ser sus padres, y Abuelos respectiue Don Pedro de Ayala Manrique, y Doña Juana de la Cueva, los del Num. 36. Mem. n. 196. 197. & 198.

Quar

Quarto Grado.

QUE EL DICHO DON PEDRO DE Ayala Manrique, Num. 36. fue hijo legitimo de Don Juan de Ayala, y Doña Maria Manrique de Valencia, su muger, los del Num. 28.

175 **C**onsta por lo articulado, y probado por Don Juan de Ayala à la pregunta, de su interrogatorio con las deposiciones de diez testigos de mucha edad, y mayores de toda excepcion, y entre ellos el Marques de Villamayna que litiga, que lo afirman de fama publica, y oydas à personas antiguas, y autores señalados, dignos de entera fee, y crédito, y auerlo visto, y examinado por papeles, que han reconocido. Y de otros quatro testigos de oydas à personas, que no se acuerdan. Mem. à fol. 154. ad 156. ex num. 199. ad 205. que hazen plena probança, iuxta traditã supr. num. 154. & 162.

176 Y por la serie, tenor, y contexto de diez y seis instrumentos originales, y demas de cien años de antiguedad algunos; y otros sacados de sus protocolos con prouision del Consejo, y citacion de las partes; y probada la fee, y legalidad de los Escriuanos ante quien passaron, segun refiere el Mem. à fol. 156. ad 180. ex num. 206. ad 299.

177 Videlicet El 1. la fee del Baptilmo del dicho D. Pedro de Ayala, hijo de Don Juan de Ayala, y de Doña Maria Manrique, sacada con prouision; y citacion del libro de la Parroquial de San Vicente de Toledo, Mem. d. num. 206. El 2. la escriptura, carta de pago, y recibo de dote, otorgada por Don Juan de Ayala, señor de Peromoro en fauor de Doña Maria de Valencia su muger, hija legitima del Mariscal Don Fadriça Manrique de Lara, y Doña Antonia de Valencia; y à la seguridad, y restitution obligada por hypoteca especial la dehesa de San Andres, y para ello la saca del vinculo en que refiere auerla incluido en virtud de facultad Real con permission de reformat, añadir, y quitar en todo, & en parte, Mem. à num. 207. ad 209. El 3. vn testamento cerrado, y publicado con la solemnidad

del derecho ante la Iusticia de Granada otorgado en dicha Ciudad à 12. de Julio de 1542. por Doña Maria Manrique de Valencia, muger de Don Iuan de Ayala, los del Numer. 28. en que declara por su hijo legitimo, y del dicho su marido à Don Pedro de Ayala Numer. 36. le instituye por su heredero, y le mejora en el 3. y 5. de sus bienes, dexa vna manda al Ama, que le cria, y otra à la Iglesia de Peromoro, y manda fundar vna Fiesta, y Aniuersario en ella, Mem. à num. 210. ad 217. El 4. otro testamento de dicho Don Iuan de Ayala Corregidor de Granada cerrado, abierto, y publicado en dicha Ciudad el año de 1543. manda depositar su cuerpo con el de Doña Maria de Valencia su muger, y q̄ despues se lleuen los huescos de ambos à la Capilla Mayor de la Iglesia de Peromoro, y que se den 100. fanegas de trigo à los pobres de la dicha Villa, y 600. maravedis al Concejo della, y que se haga en su Iglesia la fiesta que mandò la dicha Doña Maria su muger: declara por hijo de ambos à Don Pedro de Ayala, Numer. 36. le mejora en 3. y 5. y le instituye por su heredero, Mem. à num. 218. ad 225.

178 El 5. vna escriptura otorgada por la Abadesa, Religiosa, y Conuento de los Angeles de la Ciudad de Toledo, y aprobada por el Padre Prouincial de la Orden de San Francisco à quien estàn sujetas, en que confiesan estar satisfechas de la dote de Doña Maria Manrique la del Numer. 37. hija de Don Iuan de Ayala, y Doña Maria Manrique su muger; y que parte de la dicha dote pagò Don Pedro de Ayala, señor de Peromoro, con licencia de Don Antonio Manrique de Valencia, Prior de Roncesvalles su curador; y parte se cobrò de la dotacion que à dicho Conuento hizo Don Bernardino de Alcaraz Numer. 13. de orden de Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, Numer. 12. y en que se declara otras circunstancias muy releuantes para credito de esta filiacion, y descendencia de esta familia, Mem. à num. 222. ad 229.

179 El 6. vna escriptura anterior à la antecedente otorgada por el dicho Don Bernardino de Alcaraz, Numer. 13. en que haze donacion à Doña Constança de Ayala, hija legitima de Don Iuan de Ayala, su sobrino, señor de la Villa de Peromoro, y de Doña Maria Manrique de Valencia, su muger, de 270. maravedis de juro de renta, para ayuda al casamiento de la dicha; y en el interim que se casa, reserva el usufructo

en si por sus dias, y despues delios en Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, su hermano, Num. 12. Con que la dicha Doña Constança se case con voluntad de Doña Constança de Toledo, su abuela, hermana de dichos D. Bernardino, y Frey Diego Lopez de Toledo, los del Num. 12. 13. y 18. Y con que si no dexare hijos, y descendientes legitimos, ò si entrare en Religion, sucedan en el dicho juro Doña Magdalena de Valencia, su hermana, y los suyos y à falta dellos Don Pedro de Ayala, hermano de las susodichas, señor de la Villa de Peromoro, con los vinculos, y condiciones de la niejora de 3. y 5. y mayorazgo que le dexaron los dichos D. Juan de Ayala, y Doña Maria de Valencia, su muger. Y en defecto de los hijos, y descendientes legitimos de la dicha Doña Constança de Ayala, y de Doña Magdalena, y Don Pedro, sus hermanos, los del Num. 36. y 38. suceda en los dichos 27 ff. maravedis de juro el que fuere poseedor del Mayorazgo de Hernan Alvarez de Toledo, padre del dicho D. Bernardino, Mem. 2. num. 241. ad 245.

180. El 7. dos disposiciones fechas por Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, en la Ordē de Alcantara, Num. 12. en 15. de Março de 1551. y 31. de Agosto de 1552. En la primera se manda enterrar en el Coro baxo del Conuento de San Miguel de los Angeles, donde tiene pueſta vna piedra baxa de jalpe, y està tratada cierta dotacion por Don Bernardino de Alcaraz, su hermano, Num. 13. con las Monjas de dicho Conuento; y con voluntad, y aprobacion de su Provincial. Manda se digan 40. Missas en la Iglesia de Peromoro, à la qual dexa 6 ff. maravedis para que se gasten à voluntad de Doña Constança su hermana, Num. 16. en obras, ò Ornamento. Dexa à la Capilla de Santa Catalina en la Parroquial de San Salvador de Toledo, que fundaron Fernan Alvarez de Toledo, y Doña Aldonça de Alcaraz, sus señores, Num. 3. 75 ff. maravedis, para que se gasten al parecer de D. Eernando Alvarez Ponte de Leon, Num. 24. y de Don Bernardino de Alcaraz, Num. 13. Declara hizo un Ornamento de brocados, que dexò Doña Maria Ponce de Leon, muger de Antonio Alvarez de Toledo, su hermano, Numer. 8. Y porque conforme à la donacion ajustada con el Conuento de los Angeles de Toledo, se toca nombrar dos Religiosas, nombra, y señala por esta primera vez.

vez à Doña Maria de Ayala y Manrique, hija de Don Juan de Ayala, y D. Maria Manrique, difuntos, y nieta de D. Constança de Toledo, su hermana, y à D. Maria de Toledo, hija de Francisco Alvarez de Toledo, difunto, Num. 10. Manda, que à Doña Constança su hermana, atento que tiene muchos nietos, se la den de sus bienes 30000. maravedis, los quales ella pueda dar como bienes libres, fuera de patrimonio al hijo, ò hija que quisiere, de Don Juan de Ayala, y de Doña Maria Manrique, Numer. 28. Manda 111. ducados à Don Fernando Alvarez de Toledo Ponce de Leon su sobrino, Numer. 24. con facultad de poderlos dar al hijo, ò hija que quisiere, atento que los mas de sus bienes son de Mayorazgo. Y para acrecentamiento del que fundaron Fernan Alvarez de Toledo, y Doña Aldonça de Alcaraz sus padres, dexa 311. ducados, y manda que para efecto de emplearlos en fauor de el dicho Mayorazgo, se depositen en el dicho Conuento de los Angeles, y en el remanente de sus bienes dexa por su heredero à Don Bernardino de Alcazaz su hermano, Mem. num. 246.

181 Y en la segunda disposicion declara, que el ontrò Monja en san Miguel de los Angeles à Doña Maria Manrique, nieta de Doña Constança su hermana. Y que despues ofreció que la daria 200. ducados para ayuda à entrar Monja à Doña Catalina de Ayala, nieta de la dicha Doña Constança. Manda que estos 200. ducados se la dé de los 800. que la manda en su disposicion. Y dexa 611. maravedis, para que se gasten en la Iglesia de Zedillo, en lo que pareciere à Don Fernando Alvarez Ponce de Leon, y Doña Leonor de Mendoza su muger. Nombra disponedores, y executores de este su inventario, y en el remanente dexa por su heredero al dicho Don Bernardino de Alcaraz su hermano, Mem. num. 248.

182 Y porque estas disposiciones, aunque firmadas de Frey Diego Lopez de Toledo, no estan otorgadas ante Escriuano, ni testigos, y sin embargo de auerse mandado comprobar, y cóprobado, y de auerse dado vn traslado dellas à D. Antonio de Luna, Conde de Zedillo, Num. 26. en virtud de compulsortio de la Iusticia de Toledo, por Gaspar de Navarra, Escriuano publico de la dicha Ciudad, y de auerse hallado en el Archivo de la Casa, y Estado de Zedillo, y de auerse lleuado el original à comprobar à Toledo con los protocolos de dicho

Gaspar de Navarra, y reconocídole por cierto el sucesor en sus papeles; con vista de otras muchas firmas, y signos de dicho Gaspar de Navarra, y estar comprobada la fee, y legalidad del susodicho; se han redarguido de falsas las dichas disposiciones por Don Juan de Felouga, y Doña Antonia ja memoria los del Numer. 54. & 57. con dos pretextos; el vno de ser instrumentos priuados, y simples; y el otro por no parecer las originales en el protocolo: como todo parece del Mem. à num. 249. ad 273.

183 Se deben obseruar para conuencimiento de la dicha redarguicion dos cosas: La vna, que los Caualleros, y Comendadores de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara; conforme à las Diferencias antiguas, no podian hazer, ni otorgar testamento publico, ni solemne ante Escriptuano; y solo les era permitido disponer de sus bienes en descargo de sus conciencias, vlos pios, y honestos, reparacion de Iglesias, y remedio de dözellas pobres, por cedula simple, y papel priuado, firmado de su mano, hasta que la Santidad de Paulo III. en el año de 1546. les concedió licencia para poderse casar, y testar de sus bienes libre; y solemnemente: cuya licencia ni se admitió, ni executó en el todo llanamente, antes se reuocó en el todo por la Santidad de Pio V. y se redaxeron las cosas à su primer estado, hasta que por la Santidad de Gregorio XIII. se reformó el Breue de S. Pio V. y se mandó cotriese el de Paulo III. en el año de 1575. segun consta por los Breués de Paulo III. y Gregorio XIII. que están al fin de los Establecimientos de la Orden de Santiago, pag. mibi 217. & 218. y en las Diferencias de Calatrava, pag. mibi 497. & seqq. y en las de Alcántara, pag. 269. & 425. & seqq. y por lo que se declara en las Diferencias de Calatrava, tit. 33. ca. 3. & 6. per tot. y en las Diferencias de Alcántara, tit. 22. ex cap. 6. ad 12. & per tot. & notatur per D. Molin. lib. 2. cap. 9. num. 69. & ibi Addent. P. Sanch. in precept. lib. 7. cap. 8. à num. 28. ad 36. Pat. Méndo; de Ordin. Milit. disquis. 15. ex num. 1. ad 8. & per tot.

184 Con que las disposiciones de Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, en la Orden de Alcántara, están arregladas en la formalidad, y en la substancia à las Diferencias, y al estilo, y obseruancia del tiempo en que se hizieron; y si tuuieran mayor solemnidad, y huuieran intervenido Escriptuano, y testigos, fueran nulas, y sospechosas de falsas, cap.

Q

licet ad regimē s. de crimine falsi, ibi: Nisi, vel in uoco dicitur, minis, vel in forma scripturæ, vel qualitate chartæ falsitas cognoscatur. cap. quan graui s. eod. tit. ibi: Tam in bulla, filo, & charta, quam in sigillo, &c. cap. inter dilectos. s. de fide iussum, ibi: Ex forma petitionis, &c.

185 La otra obseruacion consecutiua à la antecedente, es que por no poder testar publica, ni solemnemente el dicho Comendador de Herrera, aunque para executar sus disposiciones en Alcantara, Herrera, y otras partes, fue preciso cõmprobarlas, y se cõprobaron con efecto; no se mandaron protocolizar, ni poner en los Registros de Escriuano publico, como se hiziera si el Comendador pudiera testar publica, y solemnemente, iuxta l. publicati, vbi DD. C. de testam. l. 4. tit. 2. part. 6. D. Molin. lib. 2. cap. 8. nu. 9. Flores de Men. variar. lib. 1. quasi. 1. num. 57. Anton. Gom. in l. 3. Taur. num. 45.

186 Antes bien por no contrauenir à las Diferencias, estilo, y obseruancia de aquel tiempo se mandaron boluer las disposiciones originales à los disponedores, y que el Escriuano diese los traslados autorizados que le pidiesen dellas, y despues se diò compulsorio especial al dicho Don Antonio de Luna, Conde de Zedillo, Num. 26. y en su virtud se le diò traslado autorizado de todo, Mem. num. 256. 257. & 258.

187 Y assi no podian, ni debian estar las disposiciones originales en el protocolo de Gaspar de Navarra, sino solo la informacion, y comprobacion dellas, la almoneda de los bienes, que se hizo por muerte del dicho Comendador: y vno, y otro se hallò en el, Mem. num. 271 fol. 169. Et per consequens, quedò en su fuerza, y libres de la redargucion las disposiciones referidas; y mas siendo vn instrumento tan antiguo, y solemnemente, y auendose hallado en el Archiuo de la Casa de Zedillo, à cuyo poseedor se mandò dar, diò, y entregò.

188 El 3. vn testamēto de D. Bernardino de Alcaraz, Num. 13. en que se manda enterrar en la Iglesia de San Salvador de Toledo, en la Capilla del Crucifixo, que es dentro de la Capilla de Santa Catalina, que fundaron Fernan Alvarez de Toledo, y Doña Aldonça de Alcaraz, sus padres, Num. 3. Dera el Patronato de dos Capellanias, que funda en ella à Don Fernando Alvarez Ponce de Leon y Toledo, Señor de Zedillo, Num. 24. y al suçessor en su Casa, y Mayorazgo. Haze mencion de dos

dos Capellanas que fundò en dicha Capilla por el animo de Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, su hermano, *Num. 12.* Mandò à Doña Constança de Toledo, su hermana, *Num. 16.* 60j. maravedis para ayuda à su gasto, por que con su muerte cessara cierta ayuda de costa, que el la ha dado de muchos años à esta parte. Mandò à Doña Constança de Ayala, nieta de la susodicha, (*Numer. 38.*) 11j. ducados para ayuda à su casamiento, y si ella no se casare, que sean para la nieta, ò nieto, que la dicha Doña Constança su hermana señalare: Y por quanto Don Juan de Ayala, y Doña Maria Manrique su muger, los del *Numer. 28.* estàn sepultados en la Capilla Mayor de su Villa de Peromoro, la qual està sobremiente edificada, para enterrò de tales personas, y sus successores, màda para ayuda de reedificar, y mejorar dicha Capilla 100. ducados de limosna. Haze mencion de la dotacion, y derecho de presentar dos Religiosas en el Conuento de San Miguel de los Angeles, y le manda 200. fanegas de Trigo, *Mem. num. 274. ad 279.*

189 El 9. vn codicillo del mismo Don Bernardino, *Num. 13.* en que aprueba su testamento, y repite, y declara algunas cosas, y mandò poner en vn arca los papeles tocantes à la fundacion del Colegio de Santa Catalina, y Capilla de San Salvador, *Mem. num. 280.*

190 El 10. el testamento cerrado de Doña Constança de Toledo, *Numer. 16.* en que dize fue muger de Don Pedro de Ayala, Señor de Peromoro, *del. numer. 16.* y se manda enterrar en la Parroquia de Santo Tomè, en la Capilla Mayor, donde està enterrado el dicho Don Pedro. Declara por su hijo à D. Juan de Ayala, *Num. 28.* y por sus nietos, hijos del susodicho, y de D. Maria Manrique, su muger, è instituye por sus herederos à Don Pedro de Ayala, *Num. 36.* à D. Constança, y Doña Catalina de Ayala, *Num. 38.* Y añade, que aunque dexaron otras hijas, Doña Maria Manrique, Mòja en San Miguel de los Angeles, *Num. 37.* y à otras dos que se son en las Huelgas de Burgos, renunciaron sus legitimas, y así no las instituye por herederas, y manda, que à la dicha Doña Maria se la de lo necesario para su velo. Aprueba el Mayorazgo que su hijo, *Num. 28.* que està en gloria, dexò hecho en D. Pedro su hijo, *Num. 36.* y nieto de la testadora, y agrega à el 2j. du-

ducados de mejoras que tenia hechas en Peromoro, y vnas ca-
sas que ella poseia en Toledo. Manda se den 99. ducados en
cierta forma, y efectos a Doña Constança de Ayala, y 109. ma-
rauedis de juro, à Doña Catalina de Ayala, sus nietas, Num. 38.
para sus dotes. Haze mencion especifica de Frey Diego Lopez
de Toledo, y Don Bernar dino de Alcaraz, sus hermanos, Nu-
mer. 12. & 13. y de sus disposiciones. Mada, que por sus padres,
y hermanos se digan 100. Missas en la Capilla de sus padres, y
en la Parroquia de San Salvador, donde ellos estàn. Declara, q̄
Don Antonio Manrique de Valencia, Abad de Roncelvalles,
mandò 19. ducados para el casamiento de la dicha D. Constan-
ça su nieta. Nombra entre otros por sus testamentarios à Don
Fernando Alvarez Ponce de Leon, y Antonio Alvarez de To-
ledo sus sobrinos, los del Num. 24. & 26. Mem. fol. 173. & 174.
num. 281.

191 El 11. vn nombramiento de curador, fecho, y otor-
gado por Don Pedro de Ayala, Num. 36. en que se nombra hi-
jo de Don Iuan de Ayala, y Doña Maria Manrique de Valen-
cia difuntos, los del Num. 28. Y respecto de auer muerto Do-
ña Constança de Toledo su abuela, Num. 16. que fue su tuto-
ra, y curadora: nombra por su curador à Don Antonio Man-
rique de Valencia, su tío, Prior de Roncelvalles. Y por no co-
nocerle el Escriuano, juraron dos de los testigos instrumen-
tales, que era el mismo que hazia el nombramiento; y que así
mismo era hijo de los dichos Don Iuan de Ayala, y Doña Ma-
ria Manrique de Valencia, su muger, Mem. fol. 175. num. 288.

192 El 12. el discernimiento de la curaduria de Don Pe-
dro de Ayala, que en virtud del dicho nombramiento se hizo
à dicho D. Antonio Manrique de Valencia por el Regidor
de Toledo: Mem. num. 289.

193 El 13. vn poder, que en virtud del discernimiento re-
ferido otorgò el dicho Don Antonio Manrique de Valencia,
Prior de Roncelvalles, como curador del dicho Don Pedro
de Ayala, señor de Peromoro, Num. 36. hijo de don Iuan de
Ayala, y doña Maria Manrique de Valencia, su muger, Num.
28. en fauor de Pedro de Sacedo, criado de dicho don Pedro
de Sacedo, criado de dicho don Pedro de Ayala, para que ad-
ministrasse la jurisdiccion ciuil, y criminal de la Villa de Pe-
romoro, y todos los bienes, y hacienda que tenia, Memor. fol.
176. num. 291.

El

194 El 14. vna escritura de concordia, otorgada entre don Antonio Manrique de Valencia, Prior de Roncesvalles, como curador de don Pedro de Ayala, señor de la Villa de Peromoro, Num. 36. hijo de don Juan de Ayala, y doña Maria Manrique de Valencia, su muger, de la vna parte; y de la otra doña Constança de Ayala, Num. 38. hija de los dichos don Juan de Ayala, y doña Maria Manrique de Valencia, su muger, Numer. 28. en que dizen, que doña Constança de Toledo, muger de D. Pedro de Ayala, y abuela de los dichos D. Pedro de Ayala, y doña Constança Manrique de Ayala auia muerto, y entre los dos hermanos se esperaua auer muchos pleytos sobre la particion de los bienes que quedaron por muerte de la dicha doña Constança de Toledo, y sobre lo que el dicho don Pedro de Ayala era obligado à hazer con la dicha doña Constança su hermana, conforme al cargo que se le impuso en la institucion de su Mayorazgo, y en los testamentos de los dichos don Juan de Ayala, y doña Maria Manrique de Valencia, sus padres, à las donaciones que la hizieron el Comendador de Herrera, y don Bernardinõ de Alcaraz, sus tios, Num. 12. & 13. Y por escufar los dichos pleytos, se conuenien, en que la dicha doña Constança lleue ciertos bienes que alli expresan, y 4j. ducados q̄ la ha de dar el dicho don Pedro de Ayala su hermano, para el dia que se velate, en dinero, ò en censo impuesto con facultad Real sobre su Mayorazgo, Memor. fol. 176. B. & 177. num. 293.

195 El 15. la facultad Real, que à instancia del dicho do Pedro de Ayala, señor de Peromoro, Num. 36. se despachò para tomar à censo sobre su Mayorazgo los 4j. ducados referidos, y para pagarlos à doña Constança Manrique de Ayala, su hermana, Numer. 38. tratada ya de casar con don Pedro Manrique de Villandrando, en la qual se haze relacion de ser hijos de Juan de Ayala, y doña Manrique de Valencia, Num. 28. y nietos de don Pedro de Ayala, y doña Constança de Toledo, Num. 16. de la fundacion del Mayorazgo de Peromoro, fecha por don Juan de Ayala en vida, y de la ratificacion, y mejora de 3. y 5. que en sus testamentos hizieron el susodicho, y la dicha doña Maria Manrique de Valencia, sus padres, Num. 28. Y de los testamentos, y disposiciones de doña Constança de Toledo su abuela, Num. 16. y de Frey Diego Lopez de To-

ledo, y don Bernardino de Alcaraz, sus tios, Num. 12. & 13. y de la concorraja referida, en el Num. antecedente M. m. fol. 177. & 178. num. 295.

126 El 16. la certificacion de la Escrivania de Camara de Calatraua, y Alcantara, por donde consta, que en la genealogia presentada por don Iuan de Ayala, Num. 45. para su habito de Calatraua, de que se le despachò titulo; diò por sus abuelos paternos à don Iuà de Ayala, señor de Peromoro, y doña Maria Maurique de Valencia, su muger, los del Num. 28. Memor. num. 299.

Quinto Grado.

QUE EL DICHO DON IVAN DE Ayala, Num. 28. fue hijo legitimo del Comendador don Pedro de Ayala, señor de Peromoro, y san Andres, Regidor de la Ciudad de Toledo, y de doña Constança de Toledo, su muger, los del Num. 16.

127. **C**Onsta por lo articulado por don Iuan de Ayala, Num. 59. à la pregunta 7. de su interrogatorio, Mem. fol. 179. E. & 180. y probado con las deposiciones de onze testigos de mucha edad, y autoridad, que concluyen la pregunta, dando autores fidedignos, de primeras, y segundas oídas, fama publica, vista, y examen de papeles, y otras razones muy verisimiles, y adequadas, que se refieren à la letra en el Mem. fol. 180. & 181. à num. 300. ad 310. y hazen plena probança para vii. grado tan antiguo, ad tradita supr. num. 154. & 162.

198 Y corroborado con las asseruiuas, y enunciatuiuas de 18. instrumentos tan autorizados, y autenticos, como son. El 1. vna escritura otorgada por Don Pedro de Ayala vezino, y Regidor de Toledo, Numer. 16. el año de 1521. en que haze donacion à Don Iuan de Ayala, Numer. 28. su hijo legitimo, y de Doña Constança de Toledo su muger, de la Villa de Peromoro, y su jurisdiccion, y de la dehesa de San Andres, y de vn juro de 809. maravedis de renta por via de vinculo, y Mayorazgo, para el dicho Don Iuan, y sus hijos, y descendientes varones

legítimos, y en su defecto à las hembras, y à falta de todos, para el pariente más cercano de el último poseedor. Y el dicho Don Juan que está presente la á ceta, Mem. fol. 182. num. 311.

199 El 2.ª una escritura de venta de un juro de 100j. maravedis de renta, otorgada el año de 1526. por Doña Constança de Toledo, Numer. 16. hija de Fernan Aluarez, Secretario, y del Consejo de su Magestad; Numer. 3. muger de Don Pedro de Ayala, Numer. 16. en fauor de Antonio Aluarez su sobrino Numer. 26. y dize, que el dicho su padre se le dió en dote con el dicho Don Pedro de Ayala su marido, y se vendió como bienes doriales suyos, para mayor utilidad; así para que Don Juan de Ayala su hijo compre las alcaualas de Peromoro, como para pagar ciertas deudas, que la susodicha debía, en precio de 250j. maravedis, que confiesa auer recibido; Mem. fol. 185. B. & 186. num. 323.

200 El 3.º el testamento de Don Juan de Ayala, Num. 28. en que afirma es hijo legítimo de D. Pedro de Ayala, y doña Constança de Toledo su muger, y nombra por Curadora de sus hijos, Mem. fol. 157. B. & 158. num. 218. & fol. 187. B. num. 329. & sup. num. 163.

201 El 4.º las disposiciones de Frey Diego Lopez de Toledo, Numer. 12. en que nombró para entrar Religiosa en el Conuento de los Angeles, à doña Maria de Ayala, y Manrique, Numer. 37. hija de don Juan de Ayala, y doña Maria Manrique difuntos, Numer. 28. y nieta de doña Constança de Toledo su hermana, Numer. 16. y mandó 300j. maravedis à la dicha doña Constança su hermana, y 200. ducados à doña Catalina de Ayala, nieta de la susodicha, la del Numer. 38. Mem. fol. 163. & 164. n. 246. & 248. & fol. 188. n. 330. & sup. n. 180. & 181.

202 El 5.º el testamento de don Bernardino de Akaraza, Numer. 13. en que manda à doña Constança de Toledo su hermana, Num. 16. 60j. maravedis, para ayuda à su gasto, y à doña Constança de Ayala su nieta, Numer. 38. 1j. ducados para ayuda à su casamiento; y si ella no se casare, que sean para la nieta, ó nieto que la dicha doña Constança su hermana señalare, Mem. fol. 170. & 171. num. 274. & fol. 188. num. 331. & sup. num. 188.

203 El 6.º la donacion de 7j. maravedis de renta, y juro, otorgada por el mismo don Bernardino, Numer. 13. en fauor de

de Doña Constança de Ayala; *Numer. 38.* hija legitima de Don Juan de Ayala, su sobrino Señor de Peromoro, y de D. Maria Manrique de Valencia su muger los del *Numer. 28.* con condition, que la dicha Doña Constança se case con voluntad de Doña Constança de Toledo; *Numer. 26.* su abuela, y hermana de dicho Don Bernardino, *Mem. fol. 161. B. num. 241. & fol. 188. num. 332. & sup. num. 179.*

224. El 7. el testamento de Doña Constança de Toledo, en que afirma fue muger de D. Pedro de Ayala Señor de Peromoro, los del *Numer. 16.* è instituye por sus herederos à D. Pedro, Doña Constança, y Doña Catalina de Ayala, los del *Numer. 36. y 38.* hijos de Don Juan de Ayala su hijo, y de Doña Maria Manrique su muger, *Mem. fol. 173. num. 281. & fol. 188. B. num. 333. & sup. num. 190.*

205. El 8. 9. 10. el nombramiento de curador, fecho por D. Pedro de Ayala; *Numer. 36.* en Don Antonio Manrique de Valencia, Prior de Roncesvalles, el discernimiento que se hizo al dicho don Antonio, y el poder, que como tal curador otorgò, en que se nombra hijo de don Juan de Ayala, y doña Maria Manrique, *Num. 28.* y nieto de doña Constança de Toledo, *Num. 16.* *Mem. fol. 175. num. 288. 289. & 290. & fol. 188. B. num. 334. & sup. num. 191. 192. & 193.*

206. El 11. la concordia otorgada por el dicho don Antonio Manrique, como curador de don Pedro de Ayala, *Num. 36.* con doña Constança Manrique de Ayala, *Num. 38.* en que se haze mencion de que doña Constança de Toledo, muger de don Pedro de Ayala, *Num. 16.* y abuela de los dichos don Pedro de Ayala, y doña Constança Manrique, *Num. 36. & 38.* auia muerto, y sobre la sucesion, y pertenencia de sus bienes transigieron, *Mem. fol. 176. B. & fol. 177. num. 292. & fol. 188. B. & 289. num. 335. & sup. num. 194.*

207. El 12. la facultad Real despachada à suplicacion de don Pedro de Ayala, *Num. 36.* para imponer à censo sobre su Mayorazgo de Peromoro 400. ducados, para pagarlos à doña Constança Manrique de Ayala su hermana, *Num. 38.* en que se assentò, eran nietos de don Pedro de Ayala, y doña Constança de Toledo su muger, *Mem. fol. 177. & 178. num. 295. & fol. 189. num. 336. & sup. num. 195.*

208. El 13. una Cedula Real original de los señores Reyes

yes Catolicos, Administradores de la Orden de Santiago, la data en Seuilla à 27. de Enero de 1500. en que mandaua al Administrador del Conuento de V. cles. de la profesion a de don Pedro de Ayala, Cauallero del Orden de Santiago. Y que fuese el dicho don Pedro Cauallero de la dicha Orden, con otras algunas milimo por otros tres instrumentos, los dos jurados por su Abito de Santiago, y el tercero, en que se refiere lo fue; Mem. fol. 189. num. 337. & 338. & 339. ad fin. & num. 353. & 356.

209 Y por serlo le llamauan Comendador; segun la fundacion, claus. 15 fol. 6; Mem. fol. 10. B. ad fin. al estilo de aquel tiempo, tan frequentado, que por justas consideraciones pareció preciso prohibirlo, como se prohibió despues en el Capitulo general de Toledo del año de 1560. vt constat ex stabilim. Ord. D. Jacobi, tit. 15. cap. 3. fol. 142. ibi; Mandamos, que los Caualleros, que no tienen Encamienda, no se llamen Comendadores, por escrito, ni por palabra, sino que se llamen Caualleros de Orden. Y se acredite con las deposiciones de muchos testigos de grande autoridad à la pregunta 18. Mem. fol. 193. & 194. à num. 350. ad 364.

210 El 14. vn poder para testar, que en 22. de Diciembre de 1537. otorgò don Pedro de Ayala, señor de la Villa de Peromoro, à doña Constança de Toledo su muger, Num. 16 à Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, Num. 12. y à don Iuan de Ayala su hijo, Num. 28. à todos tres juntamente; y no pudiendo ser juntos à los dos dellos, con tal que el vno sea la dicha doña Constança su muger, como mas noticiosa de sus cosas, y cargos de conciencia, y les encomienda se acuerden de los pobtes de la Villa de Peromoro. Mandase enterrar en la Iglesia de Santo Tomè de Toledo en la sepultura donde està enterrado el Conde don Pedro Lopez de Ayala su padre. Instituye, y nõbra por su hijo legitimo, y vniuersal heredero al dicho don Iuan de Ayala su hijo legitimo, y de la dicha doña Constança de Toledo su muger. Nombra por sus testamentarios à doña Constança de Toledo su muger, à don Iuan de Ayala su hijo, y al Comendador de Herrera, Mem. fol. 190. num. 339.

211 El 15. el testamento q̄ en virtud, y con insercion del poder referido otorgaró en 5. de Abril de 1538. doña Constança de Toledo, muger que fue de don Pedro de Ayala, Num. 16. y Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, en

S que

que declaran se enterró el dicho don Pedro en la Iglesia de S. Tome en la Capilla Mayor, donde está sepultado el Conde de la Buena Vista su padre. Y que por voluntad del dicho don Pedro se dio con 30 fanegas de trigo de limosna a los pobres de Peromoro. Y que dexo por su vniuersal heredero al dicho don Juan de Ayala su hijo; y por vno de sus testamentarios; y ellos aceptan el cargo de tales. Mem. fol. 190. Num. 340.

212. Es 16. vna executoria original; despachada en la Real Chancilleria de Valladolid el año de 1547. de vn pleyto litigado en ella por la Ciudad de Segouia sobre el derecho, que pretendis tener de pcedar en la dehesa de San Andres, al principio con don Pedro de Ayala; señor de Peromoro; Num. 16. y despues de su muerte con su Procurador; como dueño de la instancia, y con D. Juan de Ayala su hijo; y successor; Num. 8. en que fue mantenido el dicho don Pedro en su posesion; y abuelo el dicho don Juan en la propiedad; Mem. fol. 194. B. C. 325. Num. 365. ad 374.

Sexto Grado.

QUE LA DICHA DOÑA CONSTANZA
de Toledo, Num. 16. fuesse hija legitima de Fernando
Alvarez de Toledo; y doña Aldonça Illan de Al-
caraz, su muger, Fundadores del Estado; y
Mayorazgo de Zedillo; los del
Num. 3.

213. **S**E halla articulado por don Juan de Ayala a la
8. pregunta de su interrogatorio; Mem. fol.
195. B. y probado con las deposiciones de nue-
ve testigos de mucha edad; y autoridad; que abuelven la pre-
gunta con autores fidedignos de primeras; y segundas oidas;
fama publica; vista; y examen de papeles; y otras circunstan-
cias; Mem. fol. 196. 197. C. 198. a num. 375. ad 384. Y a solas las
deposiciones se debia deferir en materia tan antigua; ex tra-
dictis / npr. num. 154. C. 162.

214. Y esta calificado con 18. instrumentos tan solem-
nes; e indubitados; como son. El 1. las capitulaciones matrimo-

nales para el casamiento de don Pedro de Ayala, con doña Constança de Toledo, Numer. 16. otorgadas el año de 1490. por doña Aldonça Carrillo de Ayala, Condessa de Fuensalida, muger que fue de don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida, por sí, y en nombre, y como tutora, y curadora de don Pedro de Ayala, hijo del dicho Conde, y por Fernan Alvarez de Toledo, Secretario de los Señores Reyes Catolicos, y de su Consejo, por sí, y en nombre de doña Constança su hija, con interuencion, asistencia, y fiança de personas bien graues, y autorizadas. Ofrece Fernan Alvarez a la dicha doña Constança su hija, en dote 2. q̄s. de marauedis. Y la dicha Condessa, por el dicho don Pedro, la ofrece en arras 19. doblas de oro, y ocho marcos de oro en joyas, y alhajas. El 2. vñ papel firmado por la dicha Condessa Doña Aldonça Carrillo, con relacion de las dichas capitulaciones, y de que en ellas ofreció el dicho Fernan Alvarez, 2. q̄s. de dote a la dicha doña Constança su hija, y en la verdad, el pacto fue, que auian de ser 1. 1. 900j. marauedis solamente, y se obliga a que el dicho don Pedro de Ayala dará carta de pago de los 100j. marauedis de diferencia. El 3. vna escriptura otorgada por la misma Condessa doña Aldonça Carrillo, en que se obliga a que don Pedro de Ayala cumplirá con la obligacion q̄ tiene otorgada de dar ciertas joyas de oro, y otras cosas, joyas, y atabios a doña Constança de Toledo, su esposa, hija de Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, y de doña Aldonça de Alcaraz; su muger, Mem. fol. 198. ad 201. ex num. 385. ad 390.

215 El 4. 5. 6. 7. 8. & 9. seis escripturas de carta de pago, y recibo de dote, otorgadas por el dicho don Pedro de Ayala, en fuor de doña Constança de Toledo, su muger, por auerla recibido de Fernando Alvarez de Toledo, y doña Aldonça de Alcaraz, su muger, padres de la susodicha; y las juró por el Abito de Santirgo que tiene a sus pechos. Y aunque les faltan las firmas del otorgante, y del Escriuano, se hallaron en sus protocolos, con las demas de aquellos años, y se hizo informació de la legalidad del Escriuano, y precedieron otros requisitos, con que se mandò dar, y diò traslado autorizado dellas a la dicha doña Constança de Toledo, Num. 16. como mas largamente se refiere en el Mem. a fol. 201. ad 206. ex num. 391. ad 408. Y

tanque aora no se hallaron los protocolos en el oficio del su-
cessor de los registros de Agustín de Illán, ante quien se otor-
garon, se probó la legalidad del susodicho, y la fee que siem-
pre se ha dado à las escripturas que passaro ante el susodicho,
Mem fol. 206. B. 207. & 208. ex num. 406. ad 419.

216 El 10. el testamento de Fernan Alvarez de Toledo,
y doña Aldóça de Alcaraz, su muger, Fundadores, Num. 3 en q̄
se mandá enterrar en la su Capilla de Santa Catalina, que fun-
daron en la Iglesia de San Salvador de Toledo. Dexan el Pa-
tronato de ella à Antonio Alvarez, su hijo mayor, Num. 8. y
primero llamado en su Mayorazgo, y à los demas sucesores
en él. Mandar tres casas à Frey Diego Lopez de Toledo, Co-
mendador de Herrera, su hijo, Num. 12. Y otras casas à dō Ber-
nardino de Alcaraz, su hijo, Num. 13. Y hazen mencion especí-
fica de los demàs sus hijos, que son los que demuestra el Ar-
bol; y señaladamente de doña Constança su hija, muger de el
Comendador don Pedro de Ayala, Num. 16. Y la piden se cō-
tente con el r. q. 900j. maravedis, que la dieron en dote, y se le
tienen bien pagado, y en cosas que lo valian. E instituyen por
sus herederos à Antonio Alvarez, al Comendador Diego Lo-
pez, Juan Alvarez, don Bernardino Alcaraz, Francisco Alva-
rez, Pedro Zapata, D. Catalina, D. Constança, D. Isabel, y D. Ma-
ría, sus hijos, los del Nu. 8. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. & 18. Mem.
fol. 209. 210. & 211. à num. 422. ad 428.

217 El 11. la fundacion milma, indubitada, y sin contro-
uerfia del Estado, y Mayorazgo de Zedillo, en q̄ los mismos
Fundadores, Fernando Alvarez de Toledo, y doña Aldonça
de Alcaraz, su muger, Num. 3. dan llamamiento literal claro, y
expresio à doña Constança de Toledo, su hija, muger del Comenda-
dor Don Pedro de Ayala, Mem. fol. 10. B. & fol. 216. numer. 447. &
claus. 15. de las impresas à parte. Ex supr. num. 10. & num.

218 El 12. la donacion otorgada por el dicho don Pedro
de Ayala, Num. 16. en que la haze por via de Mayorazgo, à fa-
vor de don Juan de Ayala, Num. 28. su hijo legitimo, y de doña
Constança de Toledo, su muger, Num. 16. de la Villa de Pero-
moro, y dehesa de San Andrés, Mem. fol. 182. numer. 311. & fol.
216. num. 448. & sup. num. 198.

219 El 13. la escriptura de venta, otorgada por la dicha do-
ña Constança de Toledo, en que dize, es hija de Fernan Alva-

rez de Toledo, Secretario, y de el Consejo de su Magestad, y
muger de don Pedro de Ayala, Mem. fol. 185. B. num. 325. & fol.
216. num. 449. & sup. num. 199. & 211.

220 El 14. vna escritura otorgada por D. Aldonçes de Al
caraz, muger q̄ fue de Fernado Alvarez de Toledo, Secretario,
y de el Consejo, que fue de los Señores Reyes. Carolicos, di-
funto, y por sus hijos; en que declaran, que en juro de 29 de 1566.
marauedis de renta de que esta dado privilegio al heredero, o
herederos del dicho Fernan Alvarez, tota, y pertenece à doña
Constança de Toledo, muger de don Pedro de Ayala, Num. 16.
hija legitima del dicho Fernado Alvarez de Toledo, y de doña
Aldonça de Alcaraz su muger; porque lo buyo de auer, y le
pertenecieron de los bienes del dicho Fernado Alvarez, Mem.
d. fol. 216. B. & 217. num. 454. 455. & 456.

221 El 15. otra escritura otorgada por Baltasar de Cort
doua, hijo legitimo de Martin Alonso de Montemayor, y do
ña Catalina de Toledo su muger, Num. 15. en que por no auer
interuenido en la antecedente, haze la misma declaracion que
en ella se contiene, cerca del dicho juro de 29 de 1566. marauedis
de renta en fauor de la dicha doña Constança de Toledo mu-
ger de don Pedro de Ayala, Num. 16. y se aparta del derecho
que le podia pertenecer como heredero de el Secretario Fern-
nan Alvarez de Toledo, y doña Aldonça de Alcaraz sus abud-
dos; Num. 3. por medio de doña Catalina de Toledo su ma-
dre, Num. 15. Mem. fol. 228. num. 460.

222 El 16. & 17. las disposiciones de Rey Diego Lopez de To-
ledo Comendador de Herrera, y el testamento de don Bernar-
dino de Alcaraz, Num. 12. & 13. en que afirman, son hijos de
Fernan Alvarez de Toledo, y Doña Aldonça de Alcaraz, Num.
3. y hazen legados à doña Constança de Toledo su hermana,
Num. 16. y à doña Maria, doña Constança, y doña Catalina de
Ayala, las del Num. 37. & 38. nietas de la dicha doña Const-
ança su hermana, Mem. fol. 163. & num. 446. & fol. 170. & num. 474.
& fol. 219. num. 462. & sup. num. 180. ad 186. de 1566. & 1570.

223 El 18. vna escritura otorgada por don Bernardino
de Alcaraz, Num. 13. à fauor de doña Constança de Toledo su
hermana, muger que fue de don Pedro de Ayala señor de la
Villa de Peromoro, Num. 16. en que la haze donaçion de 100.
marauedis de juro, con ciertas calidades, por ser su hermana, y

T

por

por muchas honras, y buenas obras, que della ha recibido, y
espera recibir. Mem. fol. 219. num. 465. & seg.

FVNDA MENTO GENERAL, Y COMPRE-
henfivo de todos los grados de la genealogia, y de scenden-
cia de don Juan de Ayala, Num. 59.

D Oña Constança de Toledo, Num. 16. fue hi-
ja legitima de los Fundadores del Estado,
y Mayorazgo de Zedillo, Num. 3. y muger
del Comendador don Pedro de Ayala, Num. 16. Y con esta de-
monstracion está llamada, y sus hijos, y descendientes varo-
nes por linea derecha masculina, à la sucesion del, vt supra,
numer. 10. & 216. & 217. El Comendador don Pedro de Ayala
fue señor de la Villa de Peromoro, y dehesa de San Andres; y
así consta por tanto numero de instrumentos públicos, his-
torias, y adminicalos, como se han referido sup. ex num. 197.
Significante por la executoria original de la Real Chancille-
ria de Valladolid litigada en juicio contradictorio con la Ciu-
dad de Segouia, de qua sup. numer. 212. La posesion, seño-
rio, y vassallaje de la dicha Villa, y jurisdiccion della, y de la de-
hesa de San Andres, se ha continuado, y continua de padre à
hijo, y de hijo à nieto, y de mas descendientes varones mayo-
res de dicho Comendador don Pedro de Ayala hasta don Juan
de Ayala, Num. 59. su quarto nieto, legitimo sucesor, y posee-
dor actual de dicha Villa, y dehesa, sin auer variacion, ni in-
terpolacion alguna en el apellido de Ayala, avn en los hijos
segundos de la casa; como es notorio, y fuera de toda duda, y
controuersia. Y se califica mas con la pregunta 6. y lo proba-
do en ella; Mem. à fol. 220. ad 226. ex num. 467. ad 507.

Luego don Juan de Ayala tiene con superior realce
justificada su genealogia, y descendencia de los Fundadores,
por medio de la dicha doña Constança, sin interposicion de
otra hembra alguna; porque nada acredita tanto la identidad,
certeza, y certeza de vna familia, su descendencia, y varonia,
como es la denominacion vniforme de vn mismo apellido,
y la certeza de otro. La vezindad; y habitacion en vn mismo
lugar, y la posesion continuada de vnos mismos bienes, má-

38
xime, quando no se muestra n seuo titulo, ni variacion de sucesores en contrario, ad late tradita per Bald. *conf. 89. ex num. 1. ad 7 vol. 1. Peregrin. de fideicom. art. 44. per tot. & conf. 48. num. 7. 8 & 13. Gratian. tom. 5. discept. 969. ex num. 1. ad 17. Eldobar de purit. 1. part. quest. 16. iuncto §. 1. 2. 3. 4. 5. per tot. Noguera. alleg. 25. ex num. 265. & nouissimè Cardin. de Luca, in tract. de fideicom. mis. disc. 50. pör tot.*

226 Y vltimamente, esta escala de don Iuan de Ayala, q̄ assi llamó à la descendencia c¹ Confulto, in l. Iuriscōsultus 10. §. gradus 10 ff. de gradib. & ad fin. Se halla integrámente verificada, y sin quicbra, ni defecto en grado alguno. Y la Cadena de su genealogia, como la llama la l. 2. tit. 8. part. 4. ibi: La linea de parentesco, es ayuntamiento ordenado de personas que se tien en vnas à otras como cadena, descendiendo de vna raíz, & sazen entre si grados de partidos. Se ofrece à la vista con toda entereza, sin rotura, ni desuñion alguna de ninguno de sus eslabones; y sin auer aün la mas leue congetara contra ella; & de primo ad vltimum, está perfectamente verificada por todos los medios q̄ reconoce el derecho, y pertenecen los Autores referidos, maximè Escobar de purit. 1. part. quest. 4. §. 1. & quest. 16. iuncto §. 1. 2. 3. 4. & 5. & Noguera. dict. alleg. 27. à num. 250. & per tot.

EVNTO SEGUNDO.

427 **S**In embargo de lo qual, se han empenado deña Antonia la menor, Num. 57. y don Iuan de Feloaga, Num. 54. en redarguir vniuersalmente todos los instrumentos presentados por don Iuan de Ayala, Num. 59. Y el dicho don Iuan de Feloaga, a oponer à cada vno su defecto, y vnos escrupulos de ninguno, ni de muy poquissimo momento; pero con voces, y estilo irregular, y de muchissimo ruido: Siendo lo primero contra la disposicion de derecho, in l. si manumissore 4. C. de obseq. patr. pr. est. ibi: Maxime autem si hoc facere auderes, sine atrocitate certe verborum equitatem petitionis tuae commendare Iudici potuisti. Y lo segundo à exemplo del granizo, que es con mucho ruido, y se haze grãde en los tejados; pero ni quebranta las tejas, ni causa incomodidad alguna à los habitadores, y se desvanece, y deshaze el mismo de suyo, y sin otra diligencia, como al proposito dezia Seneca

epist.

epist. 25. ibi: Pungit, non perforat, non vulnerat. Et grandinis more disulat, que incussa tectis, sine ullo habitatoris incommodo, crepitat, ac scluitur.

228 Bien es verdad, que tiene la disculpa doña Antonia, Num. 57, de averle confesado a don Juan de Ayala, Num. 59, su buen derecho, legitimando su persona, y aver hecho la redarguiciou de los instrumentos al principio, quando auia pocos, y estauan menos comprobados. Y don Juan de Feloriga, Num. 54, aunque no ha reconocido abiertamente el claro derecho de don Juan de Ayala con palabras, se le tiene confesado con el hecho mismo de tan cansada perfia, en negarle la legitimacion de su persona, linea, y descendencia. Pues en pleyto alguno, y mucho menos en los de esta calidad, se pone cuidado, ni se debe poner en este punto, sino es quando llega el caso del llamamiento, y se abre la puerta para la sucesión, iuxta l. non oportet 52. ff. deleg. 2. ibi: *Non oportet prius de conditione cuiusquam queri, quam hereditas, legatumve ad eum pertineat, ubi glol. verb. Pertineat, refert concordantes, & in margine, notat, de conditione personae prius non esse querendum, quam de principi dispositione.*

229 De las redarguiciones algunas, segun las palabras, con que se proponen, suelen criminales; y todas, segun la substancia, son civiles. Si se consideran criminales, no ofenden en cosa alguna la pretension de don Juan de Ayala; porque como miran a imputarle crimen, es preciso que se ptrebe por quien se alega, y no se ha hecho alegacion, ni probança alguna de falsedad contra alguno de los instrumentos presentados por don Juan; y así quedan, y están en su fuerza los instrumentos de que se vale, l. 2. & l. fin. C. de fide instrum. l. 22. 23. & 24. C. ad l. Cornel. de fals. l. inbemus 24. C. de probat. cap. quam graui 6. cap. ascēdens 8. de crim. fals. l. 116. 117. & 118. tit. 18. part. 3. D. Couarr. pract. quest. 19 num. 9. Ferrar. in pract. Papiensi, tit. 15. de forma oppon. contra instrum. glos. 1. per tot. & glos. 6. a num. 1. & ibi: *Addit. Ferrar. de falsit. q. 150. a num. 10. p. 1.*

230 Si se consideran civiles; no merecen estimacion alguna, y se excluyen, y desvanecen notoriamente. Lo primero, porque la mayor parte de los instrumentos presentados por don Juan está sacada con prouision del Consejo, y citacion de todos los opositores; y hazen plena probança, ex tra-

di-

dijs *sup. numer. 164.* Y a mayor abundamiento esta verificada la calidad, fee, y legalidad de los Escrivanos ante quien passaron, con que cessa el afecto de la redargucion; *DD. in l. Barbarius, ff. de offic. Prætor. & in cap. ad probandam, de re iudic. & in cap. inter detectos de fide instrum. l. 115. tit. 18. p. 3. ibi: Probando, que aquel hombre, que dize en la carta que la hizo, era Escrivano publico, o que en el lugar, o fue fecha estava por Escrivano publico, o era fama entre los homes de aquel lugar, que lo era, e vsaa de aquel menester, e probando alguna destas razones debe ser creida la carta en juicio.* Et ibi *Greg. Lopez. D. Couar. pract. q. 19. num. 9. Noguer. alleg. 25. ex num. 233. Pareja de instr. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 33.*

231 Lo segundo, porque siendo, como son, casi todos ios instrumentos redarguidos, tan antiguos, que exceden de 150. y demas de 100. años de antiguedad, no les empeze la redargucion; aunque no se haga comprobacion dellos, maxime hallandose tan adminiculados, y siendo tan correptorios los vnos a los otros. *Greg. Lopez, in d. l. 115. tit. 18. p. 3. glos. verb. Non debe videri ibi: Intellige, nisi instrumenta essent multum antiqua, secundum Bald. in lico. comparationes; col. penult. C. de fide instrum. & ibi etiam Salicet. D. Couar. pract. quest. 21. num. 7. in princ. & verif. Quartus casus; & cum pluribus auctoritatib. Pareja, d. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 35. ad 48.*

232 Lo tercero, porque muchos de los instrumentos se han compulsado, y traydo originales de la casa, y archivo del estado de Zedillo, sobre que se litiga; y aunque no sea publico, para entre los de la familia sirve esta circunstancia de no pequeño adminiculo; *vt colligitur ex traditis per Parejam, d. tit. 1. resol. 3. §. 3. ex num. 37.*

233 Lo quarto, porque todos los instrumentos han estado, y estan obseruados, y tienen tal armonia, y consonancia; y enlazamiento entre si, que de cada vno brota la verdad, y certeza dellos, y de la serie de todos se haze inexpugnable; *ad tradita per D. Mol. lib. 3. c. 13. n. 49. & ibi Ad. vbi de praxi testantar.*

234 Lo quinto, y vltimo, porque no solo tienen armonia, y consonancia entre si mismos los instrumentos presentados por don Iuan de Ayala; sino que tambien se dan la mano con los de que se vale el Conde de la Ribera, *Num. 58.* y estan insertos, y calificados por execucion del Consejo, *Mem. 2. fol. 226. ad 230. ex num. 508. ad 527.* y con las demas circunstanc. as,

y administrados, que residen de su propia inspeccion, y todo
conspira à la realidad, y certeza dellos, *extraditis sup. num. 161.*
& *extextu in laubemus 24. C. de probat. vbi DD. Surd. t. 1. conf. 6.*
num. su. C. t. 2. conf. 173. num. 54. 55. C. 56. C. conf. 187. num. 40. C.
t. 4. conf. 535. num. 1. 2. 3. 4. C. 5. Pareja, d. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 32.

235 De los escrúpulos ninguno ay de momento; porque
los mas principales se reducen à dezir; lo primero que el Co-
mendador don Pedro de Ayala, *Num. 16.* en la donacion del año
de 1521. de qua *sup. num. 198. C. 218.* La hizo por via de Mayo-
razgo de la Villa de Peromoro, y San Andres, à favor de don
Juan de Ayala su hijo, *Num. 28.* y el mismo don Juan de Ayala
confiesa en su testamento, que en virtud de facultad Real hi-
zo el la fundacion de dicho Mayorazgo el año de 1535. y doña
Constança de Toledo su madre le aprueba en su testamento,
vt sup. num. 190. C. 204. Y assi se descubre la repugnancia, y con-
tradicion de vnos instrumentos à otros, y se descubre la poca
firmeza dellos.

236 Lo qual se desvanece con evidencia; assi por no tra-
zarse aora de la sucesion, ni de la tenuta del Mayorazgo de
Peromoro, sino de la de Zedillo: como porque tampoco influ-
ye esta circunstancia en la filiacion, y es bien notorio, que don
Juan de Ayala, *Num. 28.* fue hijo vnico de don Pedro de Ayala,
y doña Constança de Toledo su muger, *Num. 16.* y que en hijo
vnico no pudo subsistir el vinculo, ni la mejora de 3. y 5. sin
facultad Real, *iuxta l. 27. Taur. & late tradita per Rojas de in-*
compatib. 1. p. cap. 13. ex num. 11. Por cuya causa, y por no auer in-
teruenido la dicha doña Constança en la donacion referida,
fue no solo justo, sino preciso el hazer de nuevo la fundacion
del Mayorazgo de Peromoro; y que la ratificasse por su pro-
prio interes la dicha doña Constança.

237 Lo segundo, o pone la pluralidad de muchos Aya-
las en Toledo; pero con generalidad, y sin especificar otra ya-
ronia, ni descendencia à don Juan de Ayala, y poniendo el ex-
plo en algunas hembras, que fueron Religiosas, y de quien no
se da, ni es verisimil descendencia alguna. Con que demas
de no precisarse la pluralidad, se halla en este caso plenen-
te probada por don Juan la identidad de su linea, y descende-
cia por tantos, y tan concluyentes medios como se han pro-
puesso en este art. 3. *ex num. 151. ad. 226.*

Lo

238 Lo tercero; se dice, que el testamento de los fundadores tiene sus firmas en la saca; debiendo estar en el protocolo; pero se desvanee, con que están de la misma forma en la fundacion de su Mayorazgo, *ut patet ad oculum, & alia probatione non indiget.*

239 Y porque los demas reparos aun son de menos entidad que los referidos, y ellos por si mismos se desvanecen; y caen sin otra impugnacion alguna; y fuera diligencia ociosa el refutarlos, *iuxta Quintil. de oratorib. lib. 5. cap. 13. ibi: Alij diligentia lapsi, verbis etiam, vel sententiolis omnibus respondendum putant: quod est, & infinitum, & super vacuum.*

240 Y mas quando se reconoce, que la impugnacion contraria nace mas de ambicion ciega, que de probabilidad alguna; y que no importa que el ciego diga, que la casa es tenebrosa, y obscura; *iuxta Senecam, epist. 50. ibi: Hec subito desijt videt, nescit esse caecam: & ait donum tenebrosam esse.* Ni que el enfermo, que tiene el gusto extragado con el vicio de su achaque afirme, que la miel es amarga: *ex eode m Seneca, epist. 109. ibi: Sunt quidam, quibus morbi vitio mel amarum videtur.*

Ex quibus obtinere speramus: Salua in omnibus D. T. S. G.

Lic. D. Sebastian
de Luna.

Lic. D. Pedro Ferraz
Galdano

de la... de la... de la...
de la... de la... de la...
de la... de la... de la...

de la... de la... de la...
de la... de la... de la...
de la... de la... de la...

de la... de la... de la...
de la... de la... de la...
de la... de la... de la...

de la... de la... de la...
de la... de la... de la...

de la... de la...
de la... de la...
de la... de la...

de la... de la...
de la... de la...